

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE  
GUATEMALA**

**ISMENIA BEATRIZ DEL VAL HERRERA**

**GUATEMALA, JULIO 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE  
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ISMENIA BEATRIZ DEL VAL HERRERA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, julio 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

PRESIDENTE:	Luis Alfredo Gonzáles Ramila
SECRETARIO:	Héctor Vinicio Calderón Reyes
VOCAL:	Nery Augusto Franco Estrada

**SEGUNDA FASE:**

PRESIDENTE:	Ricardo Alvarado Sandoval
SECRETARIO:	Roberto Samayoa
VOCAL:	José Antonio Meléndez Sandoval

**Razón:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)



**BUFETE ASOCIADO  
LICENCIADO  
ESTUARDO ABEL FRANCO RODAS  
ABOGADO Y NOTARIO**

Bufete Profesional: 7ª. Avenida 3-74, zona 9. Of.401, Edificio 74. Guatemala, C.A.  
Telf. 43263877 y 43958412



Guatemala , 14 de junio de 2010.

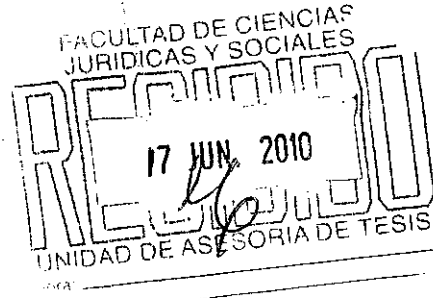
Licenciado

**Marco Tulio Castillo Lutín**

*Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis*

*Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala*

Presente.



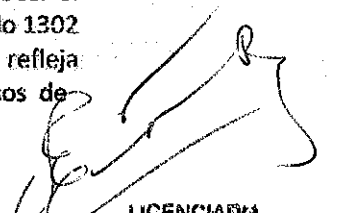
**Estimado Licenciado Castillo Lutín:**

Por medio de la presente me dirijo a Usted, con el objeto de emitir dictamen en calidad de **ASESOR** facultado del trabajo de tesis de la bachiller **ISMENIA BEATRIZ DEL VAL HERRERA**, CARNÉ 199930769 nominado **"ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"**.

Motivo por el cual tengo el agrado de expresarle mi **APROBACION TOTAL** de acuerdo a mi juicio, nociones y conocimientos como Asesor asignado del presente trabajo en el cual realice las sugerencias, indicaciones modificaciones necesarias que estime oportunas en el desarrollo de dicha investigación, con el objeto de mejorar y perfeccionar la investigación realizada y en base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Puedo mencionar que el contenido científico de la presente tesis es diverso y amplio; el cual consiste en un **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**, dicha investigación servirá para poder encontrar un procedimiento para que el juez en la aplicabilidad del Artículo 1302 no viole las garantías constitucionales ni procesales inherentes a las partes litigantes, dándole así al juzgador las herramientas y el procedimiento adecuado para que este pueda dictar una sentencia apegada a derecho respetando así el derecho de defensa de las partes controvertidas.

Enteramente puedo mencionar que en la realización del presente trabajo de tesis se utilizaron dos métodos de investigación siendo el deductivo e inductivo, para poder resolver las hipótesis planteadas y la técnica utilizada fue la encuesta; siendo esta la más acertada para conocer el criterio jurídico de los profesionales del derecho que aplican o los han aplicado el Artículo 1302 del Código Civil guatemalteco; dicha técnica aplicada en el trabajo de tesis nos refleja apropiadamente la existencia del problema y de la problemática acentuada en los casos de

  
**LICENCIADO  
ESTUARDO ABEL FRANCO RODAS  
ABOGADO Y NOTARIO**



**BUFETE ASOCIADO  
LICENCIADO  
ESTUARDO ABEL FRANCO RODAS  
ABOGADO Y NOTARIO**

Bufete Profesional: 7ª. Avenida 3-74, zona 9. Of.401, Edificio 74. Guatemala, C.A.  
Telf. 43263877 y 43958412



nulidad; cuando el juez la declara manifiesta de oficio , según los datos estadísticos que reflejan las encuestas .

Puedo aludir que la redacción del presente trabajo de investigación fue de una forma narrativa por la autora siendo coherente y de forma textual utilizando una terminología jurídica adecuada.

En tal sentido y procediendo a una contribución jurídica al resolver el planteamiento del problema descrito en el trabajo de tesis, puedo decir que las conclusiones y recomendaciones por la autora del trabajo de investigación sobre el análisis y la aplicabilidad del Artículo 1302, el cual necesita tener un procedimiento procesal señalado en la ley ya que el contenido de dicha norma jurídica es vigente y positiva, sin embargo no tiene norma jurídica adjetiva adecuada; es decir no existe una norma que señale la vía procesal, por tal motivo dicha norma debe de sufrir el traslado al Código Procesal Civil y guatemalteco y crearle así un procedimiento para que los jueces puedan aplicarla, sin obstaculizar ni violar ninguna garantía ni principio procesal garante a nuestra legislación.

Asimismo puedo mencionar que la bibliografía utilizada, fue suficiente y adecuada ya que se utilizaron libros y diccionarios de jurisprudencias guatemaltecos así como de jurisprudencias del derecho extranjero, cabe mencionar también que se utilizaron los portales de la web, relacionados con el tema en mención.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Cordialmente

LICENCIADO  
ESTUARDO ABEL FRANCO RODAS  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Estuardo Abel Franco Rodas  
Abogado y Notario  
Colegiado 8,016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES


Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de julio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ARNOLDO TORRES DUARTE, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ISMENIA BEATRIZ DEL VAL HERRERA, Intitulado: "ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".-

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

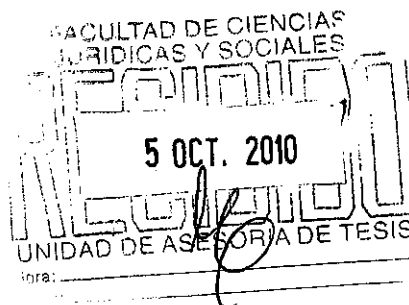


cc.Unidad de Tesis  
MTCL/sllh.



Guatemala, 12 de agosto de 2010.

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

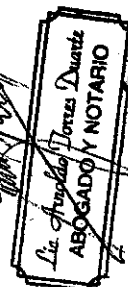
Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de emitir dictamen en calidad de Revisor del trabajo de tesis de la estudiante ISMENIA BEATRIZ DEL VAL HERRERA, titulado "ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".

Dicho dictamen versa en los siguientes aspectos: De acuerdo al contenido científico y técnico de la presente tesis; la cual recae en el análisis del Artículo 1302 del Código Civil guatemalteco decreto ley 106, ya que al analizar detenidamente la norma jurídica, antes mencionada nos deviene inaplicable, por la inobservancia de los principios procesales que integran el derecho civil guatemalteco, ya que el juez puede declarar la nulidad absoluta de oficio, según su criterio le resulte manifiesta. Lo cual deviene inoperante ya que crea una laguna dentro de la legislación civil guatemalteca, debido a que no existe delimitada una norma procesal mediante la cual pueda hacerse efectiva y correcta su aplicación jurídica tal como lo señala la alumna en dicha investigación.

La técnica de investigación utilizada por la autora fue la elaboración de encuestas a juristas relacionados con la temática; y en lo que respecta a los métodos de investigación para la sustentación de la presente tesis fueron: El método inductivo y deductivo.

Asimismo puedo aludir que la redacción fue de manera narrativa, emitiendo la opinión de la autora; y de manera textual utilizando un vocabulario eminente jurídico para la realización del presente trabajo.

6ª. Avenida 11-77, zona 10, Oficina 4ª. C, Edificio Punto Diez, Email: [torresduarte@yahoo.es](mailto:torresduarte@yahoo.es)  
Guatemala, Centro América





En lo que respecta los cuadros estadísticos que se presentan en los anexos de la presente investigación fueron tabulados y representados por medio de gráficas de tipo pie; dichas graficas figuran la realidad en la utilización y aplicación del Artículo 1302 por las personas versadas en el derecho.

Posteriormente puedo referirme a las conclusiones y recomendaciones; comprendidas en el análisis jurídico del Artículo 1302; en donde dicha norma vigente tiene un espíritu estrictamente procesal; por tal motivo debe de realizarse una modificación a dicha norma ya que esta se encuentra aislada en una ley sustantiva y trasladarla a una ley de carácter adjetivo y así proceder a la creación de un procedimiento adecuado para su aplicación, sin violentar las garantías constitucionales y procesales.

La bibliografía utilizada y sugerida en el presente trabajo de investigación fue la adecuada para la sustentación de la presente tesis; utilizando con ello libros, enciclopedias, diccionarios del derecho interno, así como del derecho comparado; cabe mencionar la utilización de la tecnología moderna siendo esta el internet y sus portales de normativas jurídicas.

En tal sentido y como revisor facultativo, tengo el agrado de manifestarle **DICTAMEN FAVORABLE** a la estudiante **ISMENIA BEATRIZ DEL VAL HERRERA**, por haber cumplido con todos los requerimientos y sugerencias, que estime pertinentes con el objeto de mejorar la investigación correspondiente y en base al Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y del Examen General Público; mismas que la alumna interesada supo captar y realizar.

Y habiéndose cumplido con el reglamento, el presente trabajo de tesis puede ser objeto del examen público correspondiente.

**Lic. Arnoldo Torres Duarte.**  
**Colegiado No. 6357**

*Lic. Arnoldo Torres Duarte*  
**ABOGADO Y NOTARIO**





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.

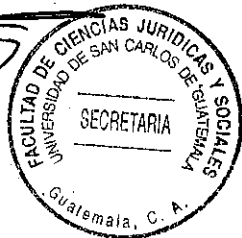


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, tres de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ISMENIA BEATRIZ DEL VAL HERRERA, Titulado ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



## DEDICATORIA

- A Dios:** Ser supremo quien sembró en mí una semilla de fé, la cual hoy da frutos con el esfuerzo y trabajo duro, logrando así una de mis anheladas metas.
- A mis padres:** Arturo Ovidio Del Val Lozano y Beatriz Herrera de Del Val, como un reconocimiento a todo su apoyo incondicional y esfuerzos brindados para que este día llegara.
- A mi hija:** Valery Avril Hernández Del Val, por ser el aliento que me inspira a la superación.
- A:** Mis familiares, amigos y seres queridos; por la confianza y el cariño brindado, a lo largo de todos estos años.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; y al claustro de catedráticos que con dedicación comparten sus conocimientos.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala; por haberme cobijado y aceptado en tan magnas aulas de enseñanza profesional.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción	i

### CAPÍTULO I

1.	Derecho constitucional.....	1
1.1	Historia del constitucionalismo.....	1
1.2	Generalidades del derecho constitucional.....	4
1.2.1	Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.....	4
1.2.2	Concepto.....	5
1.2.3	Importancia.....	6
1.3	El estado constitucional de derecho.....	6
1.3.1	Supremacía de la Constitución.....	7
1.3.2	División de los organismos del estado.....	8
1.3.3	Jurisdicción constitucional.....	9
1.3.4	Sujetos en la jurisdicción constitucional.....	10
1.4	Constitución Política.....	10
1.5	Concepto material y formal de la constitución.....	11

### CAPÍTULO II

2.	Negocio jurídico.....	15
2.1	Origen y desarrollo del negocio jurídico.....	16
2.2	Definición.....	17
2.3	Características y elementos del negocio jurídico.....	21
2.4	Contrato.....	23
2.5	Definición.....	25
2.6	Elementos del contrato.....	27

	<b>Pág.</b>
2.6.1	Esenciales, naturales y accidentales..... 27
2.6.2	Elementos del acto jurídico..... 29
2.6.3	Capacidad..... 29
2.6.4	Consentimiento o voluntad..... 30
2.6.5	Los vicios del consentimiento..... 30
2.6.6	El error..... 30
2.6.7	La fuerza..... 30
2.6.8	El dolo..... 31
2.6.9	El objeto..... 31
2.6.10	Causa..... 31
2.6.11	Forma..... 31
2.7	Formación del contrato..... 32
2.7.1	Acuerdo de voluntades..... 32
2.7.2	Oferta del contrato..... 32
2.7.3	Tratativas preliminares..... 33

### **CAPÍTULO III**

3.	La nulidad en el negocio jurídico..... 35
3.1	Causas de nulidad..... 36
3.1.1	En situaciones de cotitularidad..... 36
3.1.2	La ilicitud de alguno de los elementos del contrato..... 36
3.1.3	La vulneración de los límites que los Artículos 1271 al 1301 imponen a la autonomía de la voluntad..... 37
3.1.4	La acción de nulidad..... 38
3.2	Clases de nulidad..... 39
3.2.1	Nulidad absoluta..... 39
3.2.2	Nulidad relativa o anulabilidad..... 40
3.2.3	Características..... 42
3.2.4	Casos de nulidad..... 42

	<b>Pág.</b>
3.2.5 Clasificaciones.....	43
3.3 Actos nulos y actos anulables.....	43
3.3.1 Nulidad absoluta y nulidad relativa.....	43
3.3.2 Nulidad total y nulidad parcial.....	44

## **CAPÍTULO IV**

4. Facultad del juzgador de declarar de oficio de la nulidad manifiesta del negocio jurídico.....	45
4.1 Legislación guatemalteca.....	45
4.2 Garantías constitucionales.....	46
4.3 Principios procesales.....	49
4.4 Tipos de incongruencia.....	65
4.5 Principio procesales en la legislación guatemalteca.....	72
4.6 Análisis del Artículo 1302 del Código Civil guatemalteco.....	74
 CONCLUSIONES.....	 81
RECOMENDACIONES.....	83
ANEXOS.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	91

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad nuestro Código Civil guatemalteco decreto ley 106 en su Artículo 1302 sufre de algunas inobservancias jurídicas dentro del derecho privado guatemalteco, dicho Artículo aplicado dentro de un proceso infringen la voluntad y autonomía de las partes, así como sus derechos constitucionales y procesales. Para el efecto el problema se definió de la siguiente forma: “Procedimiento para que el juez declare de oficio la nulidad manifiesta del negocio jurídico”.

En la presente investigación podemos confirmar o negar las hipótesis formuladas, en el plan inicial de investigación; entre las cuales podemos mencionar: a) La no existencia de una norma jurídica o procedimiento adecuado para que encuadre la disposición sustantiva con la ley adjetiva; b) La no existencia de fundamentos doctrinarios ni jurídicos que informen sobre las bases y elementos para que el juzgador haga efectiva la disposición contenida en el Artículo 1302 del Código Civil, y declarar la nulidad manifiesta de oficio; y c) Sí, debe cumplirse con la positividad de los principios procesales que informan al derecho procesal civil guatemalteco, que se derivan de la disposición sustantiva contenida en el Artículo 1302 del Código Civil.

En este sentido y con las hipótesis formuladas podemos decir que la presente investigación tiene como objetivo general, darle a las partes litigantes y al juzgador los elementos y herramientas suficientes para que al dictar una sentencia, el juzgador lo haga apegada a derecho y respetando la supremacía constitucional, dándole así al juzgador un procedimiento ecuánime para su fallo, y proporcionando a las partes las audiencias necesarias para que expresen o hagan valer sus derechos constitucionales y procesales y así el juez no dicte de oficio cuando resulte manifiesta la nulidad del negocio jurídico.

Por tal motivo y de conformidad con el presente trabajo de investigación y con el problema ya planteado lo estudiamos en cuatro capítulos. El capítulo uno; define el derecho constitucional; el cual nos expresa las normas jurídicas que regulan la base

jurídica y políticamente que organizan a un Estado y su nación, así como los derechos fundamentales de los ciudadanos siendo los de legalidad, seguridad, justicia igualdad, y libertad. El capítulo dos; trata sobre el negocio jurídico, su origen, definición, características elementos sustanciales, y sus vicios. En el capítulo tres, se encuentra la nulidad del negocio jurídico; que en resumen diremos que es la inobservancia o ineficacia del negocio jurídico o la falta de alguna concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia, clases de nulidad, causas de nulidad y clasificaciones. Y por último el capítulo cuatro, en el cual se hace el análisis de la facultad del juzgador de declarar de oficio la nulidad manifiesta del negocio jurídico, de acuerdo a lo investigado, establecer si el juzgador al declarar la nulidad manifiesta del negocio jurídico lo hace como facultad inherente.

Para esta investigación se utilizaron los métodos deductivo e inductivo, porque ambos métodos se combinan dentro del presente trabajo para conocer la problemática que sustenta la presente tesis y la técnica utilizada fue la encuesta.

Consecuentemente la presente propuesta de tesis sírvase a los profesionales del derecho y a las partes litigantes de un proceso, para lo cual se realiza la presente investigación dándole un análisis a la problemática actual del referido Artículo del Código Civil; en donde no existe un procedimiento específico para que el juez declare de oficio la nulidad cuando resulte manifiesta, dicha norma es estrictamente de carácter procesal enclaustrada en una ley de carácter sustantivo.

# CAPÍTULO I

## 1. Derecho constitucional

El Derecho constitucional es una rama del Derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluyendo tanto las relaciones entre poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos

### 1.1 Historia del constitucionalismo

Es en la Edad Media cuando comienza el desarrollo y expansión de las constituciones. En esta época se extienden las cartas, especialmente locales, que regulan la existencia de los burgos, marcando los derechos y garantías correspondientes al pueblo.

“El constitucionalismo moderno parte de la época de las revoluciones liberales del siglo XVIII (Revolución de Córcega, Revolución Francesa, emancipaciones americanas, etc.) como respuesta al antiguo régimen y su sistema absolutista o autoritario. El siglo XIX supuso un desarrollo constante de esta idea de Constitución, de división de poderes y de establecimiento del derecho moderno como hoy lo conocemos. Así, con el liberalismo, las constituciones se concretan y desarrollan mucho más que en ningún otro momento histórico”<sup>1</sup>.

“Las primeras constituciones modernas (empezando con la estadounidense del 17 de septiembre de 1787) estableciendo los límites de los poderes gubernamentales, y de

---

<sup>1</sup> LINARES QUINTANA, Segundo Víctor. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Tomo I. 1ª edición, UTEHA, Buenos Aires, Argentina, 1953. Pág. 243.



protección de los derechos y libertades fundamentales con las primeras enmiendas del 15 de diciembre de 1791 conocidas como Declaración de Derechos (Bill of Rights)”<sup>2</sup>.

El siguiente hito fundamental fue la Segunda Guerra Mundial, luego de la cual el proceso iniciado levemente en la Revolución Francesa tuvo un gran desarrollo y aceptación. Este proceso fue el reconocimiento de los derechos humanos que, desde entonces y de manera creciente, tiene una mayor aceptación como parte esencial de toda Constitución. La norma fundamental no solo es, entonces, una norma que controla y estructura el poder y sus manifestaciones en una sociedad sino que además es la norma que reconoce los derechos que el Estado advierte en todas las personas. La Constitución no otorga los derechos, como tampoco lo hacen las múltiples declaraciones que internacionalmente se han pronunciado sobre el tema, los derechos humanos son precedentes a cualquier estado y superiores a cualquier expresión de poder que este tenga.

Hasta el día de hoy el proceso demostró un desarrollo gracias al cual el modelo inicial del sujeto poderoso y violento pasó al pueblo soberano y superior en sus derechos a cualquier expresión del Estado. Hoy el sujeto poderoso no es una persona sino que es una entelequia creada por el pueblo y ocupada por él según las normas que este mismo estableció a través de una Constitución.

El punto más novedoso de este desarrollo se da con la certeza de que la mera declaración de derechos no hace a estos invulnerables a cualquier violación o intento de violación por parte tanto del Estado como de otras personas. En ese sentido el desarrollo del constitucionalismo moderno se dedica al estudio de procedimientos que aseguren una adecuada protección a los derechos reconocidos. Algunos de estos procedimientos tienen un gran desarrollo histórico y teórico (como el habeas corpus que data el siglo XIII) y otros son aun novedosos y tienen poco desarrollo (como el hábeas data y la acción de cumplimiento).

---

<sup>2</sup> Ibíd., Pág. 244.

“La norma jurídica suprema que rige la vida de un Estado con el concepto de Constitución al documento en donde se contiene dicha norma, todo sería más sencillo y simple. Sin embargo, este planteo sería marcadamente insuficiente y no permitiría hacerse cargo de toda la riqueza existencial a la que hace referencia el concepto de Constitución. Esa riqueza existencial está compuesta de elementos culturales, políticos, axiológicos, normativos, sociológicos, que han de ser tenidos en cuenta para comprender cabalmente lo que es y representa una carta magna. En el presente trabajo pretendemos desplegar parcialmente algunos de estos elementos presentes o íntimamente relacionados con la noción de Constitución”<sup>3</sup>.

Poder considerar que la Constitución es el principal medio e instrumento concebido por el derecho público moderno a fin de lograr su objetivo: Someter el proceso político a reglas jurídicas a fin de conseguir el control del poder estatal. Ha sido la exigencia de que el (arbitrario) government by men debe disolverse en un (jurídico) government by laws.

Captar lo qué es y significa la Constitución no es una tarea sencilla. Su realidad se resiste a ser captada desde una sola perspectiva. La multitud de conceptos y tipologías que los constitucionalistas han elaborado sobre ella, es prueba de la complejidad que muestra su ser, simultáneamente jurídico y político. Coincidir, por tanto, con Carlos Fayt cuando afirma sintéticamente: "La propia Constitución tiene contenido jurídico y político"<sup>4</sup>.

Aproximar la realidad constitucional a través de la formulación de un concepto dialéctico de Constitución y del análisis de los significados que se le asignan o atribuyen en nuestro sistema político. En la formulación del concepto dialéctico de Constitución, la cual se inspira principalmente en la doctrina de Herman Heller<sup>5</sup>: La

---

<sup>3</sup> AJÁ, Eliseo. ¿Qué es una Constitución? Introducción a Lassalle, F. Ariel, Editorial Aries, Barcelona. 1994. Pág. 10.

<sup>4</sup> FAYT, Carlos S. Derecho Político, 11ª ed. actualiz., tomo I, La Ley, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2003. Pág. 313.

<sup>5</sup> HELLER, Herman. Teoría del Estado. Décimo segunda edición. Editorial Fondo de Cultura Económico, México. 1987.

Constitución como totalidad es la suma de la Constitución jurídica y la Constitución real en interacción, dialéctica y dinámica. Por su parte, al desarrollar los significados constitucionales se describen los diversos sentidos políticos, jurídicos y culturales contenidos en la Constitución.

Pensar que el desarrollo del concepto dialéctico de Constitución y la descripción de los significados constitucionales, nos permitirá hacernos cargo de la riqueza existencial presentes en toda Constitución y poner de manifiesto adecuadamente las dimensiones política y jurídica presentes en toda carta magna.

## **1.2 Generalidades del derecho constitucional**

“El derecho político o constitucional se entiende como el conjunto de reglas que regulan las relaciones entre los individuos y las autoridades del Estado al que pertenecen”<sup>6</sup>. Es la rama más importante del Derecho. “Se refiere a la estructura jurídica fundamental del Estado y a las relaciones de éste con los individuos en cuanto a su actuación como ente soberano dotado de imperio para poder imponerse a aquellos. Regula lo relativo a los tres poderes del Estado, así como lo que se refiere a derechos individuales, derechos políticos, derechos sociales, etc.”<sup>7</sup>

### **1.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala de 1985**

Según Maurice Duverger el derecho constitucional es el que “estudia las instituciones políticas desde un ángulo jurídico. Su nombre proviene de la práctica inaugurada en los Estados Unidos en 1787 y más tarde en Francia en 1791, y generalizada después, que consiste en reunir las reglas de derecho relativas a los órganos esenciales del Estado en un texto solemne llamado Constitución”<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Enciclopedia Océano, Tomo I. Editorial Océano, México D.F. Pág. 541.

<sup>7</sup> DE COLMENARES, Carmen María y Chacón de Machado, Josefina. Introducción al derecho. Editorial Serviprensa, Guatemala. 2007. Pág. 20.

<sup>8</sup> DUVERGER, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho constitucional. Editorial Ariel, 5ª ed., Barcelona, España. 1995. Pág. 239.

Pero todas las reglas de derecho relativas a las instituciones políticas no están contenidas en la Constitución: Se encuentran también en las leyes ordinarias, los decretos y los reglamentos del gobierno, en las órdenes de los ministros y las autoridades locales, en las resoluciones de las asambleas, en las costumbres jurídicas o en los “principios generales del derecho”, etc. El derecho constitucional las estudia todas, cualquiera que sea su fuente; a pesar de su nombre, no es únicamente el derecho de la Constitución.

El derecho constitucional entraña un conjunto de decisiones políticas fundamentales acerca de la forma del Estado y del gobierno. A través de esta una sociedad alcanza orden, unidad, situación y modo concreto de ser. La Constitución es el medio más efectivo de organizar a los hombres para la vida civilizada a la que están destinados en razón de sus facultades racionales.

### **1.2.2 Concepto**

“El derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”<sup>9</sup>.

Bielsa dice que: “El derecho constitucional puede definirse como la parte del derecho público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político”<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> BORJA, Rodrigo. Derecho político y constitucional. Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F., México. 1991. Pág. 304.

<sup>10</sup> BIELSA, Rafael. Derecho Constitucional. Editorial: R. Depalma, Buenos Aires, 1959. Pág. 43

Bernaschina González define al derecho Constitucional como “el conjunto de normas jurídicas que determinan la organización y actividad del Estado y los derechos de los individuos, ya sea como gobernantes o gobernados”<sup>11</sup>.

Vladimiro Naranjo dice “El derecho constitucional puede definirse como la rama del derecho público que estudia la estructura del Estado dentro del marco de la Constitución, la situación del individuo frente al poder del Estado, la organización y funcionamiento de ese poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal”<sup>12</sup>.

### **1.2.3 Importancia**

Después de analizar las distintas opiniones de los autores acerca de lo que es el derecho constitucional podemos comprender que en Guatemala éste derecho es de gran importancia, escrito, al cual están subordinadas las demás leyes; es la Constitución Política de la República de Guatemala. En éste texto está contenido lo referente a la organización y funcionamiento del Estado y además las garantías que el Estado le reconoce al individuo.

### **1.3 El estado constitucional de derecho**

En un estado de derecho, el principio de autoridad reside en la ley fundamental, o ley de leyes que es la Constitución y para que esto sea una realidad, es necesario que haya una Constitución escrita.

La Constitución escrita ha sido la partida de nacimiento de las constituciones nacionales americanas, y eso bastaría para convertirla en una condición ineludible, exigida por el constitucionalismo, si no revistiera también decisiva importancia para el

---

<sup>11</sup> BERNASCHINA GONZÁLEZ, Mario. Citado por Rodrigo Borja en su libro Derecho político y constitucional. Pág. 334.

<sup>12</sup> NARANJO MEZA, Vladimiro. Teoría constitucional e instituciones políticas. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1991. Pág. 17.

funcionamiento de la forma republicana de gobierno creada por los Estados Unidos y adoptada por todos los países americanos, dentro de esta forma se encuentra el principio de la división de poderes del gobierno.

La división tripartida del sistema americano requiere la Constitución escrita, como una condición indispensable, porque el poder jurídico no puede ir más allá de la Constitución misma y la única manera de que ese poder se mantenga estrictamente dentro de los límites de su propia naturaleza, consiste en interpretar y aplicar la Constitución, sin apartarse de la letra de sus disposiciones y de conformidad con su espíritu.

### **1.3.1 Supremacía de la Constitución**

El principio de supremacía de la Constitución descansa, fundamentalmente, en la distinción entre poder constituyente y poder constituido. Fundándose el constitucionalismo en la premisa que la soberanía reside en el pueblo, se conceptualiza al poder constituyente como la manifestación concreta de dicha soberanía, mediante la cual el pueblo se da a sí mismo el ordenamiento político-jurídico que regirá su destino, plasmándolo en un documento denominado Constitución.

El poder constituyente establece determinados órganos encargados de actuar en nombre del Estado, que reciben el nombre de poderes constituidos u órganos del Estado. Estos poderes u órganos constituidos, al haber sido creados o engendrados por el poder constituyente, se encuentran necesariamente subordinados al mismo, debiendo ajustar todo su accionar a lo regulado por éste.

La Constitución Política y jurídica del Estado su voluntad se perpetúa precisamente a través de ella, por lo que la subordinación de los poderes constituidos al poder constituyente se materializa a través de la sujeción y respeto absoluto de los poderes constituidos a la Constitución.

Consecuencia del principio de supremacía de la Constitución, es el principio de rigidez de las disposiciones constitucionales. El principio de rigidez constitucional descansa, como afirma Linares Quintana<sup>13</sup>, en la distinción entre poder constituyente y poder legislativo ordinario, y consiste en el establecimiento por parte del propio poder constituyente, de un complicado y riguroso procedimiento que debe observarse para los casos de reforma o enmienda de los preceptos constitucionales, de tal forma que una enmienda o reforma constitucional no pueda realizarse mediante el mismo procedimiento establecido para la sanción de leyes ordinarias.

De la conceptualización de la Constitución como ley suprema, como ley fundamental, deriva también la noción de la Constitución escrita.

El principio de la supremacía de la Constitución constituye la más eficiente garantía de la libertad y dignidad del individuo, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental.

### **1.3.2 División de los organismos del estado**

El principio de división de poderes surge en Inglaterra, durante la monarquía se limitaba cada vez más a los ciudadanos. En Francia con Montesquieu llega a consideraciones filosóficas: Todo el que tiene poder tiende a abusar de él y lo va a hacer hasta donde encuentre un límite, pero Montesquieu decía que era necesario que otro poder le pusiera freno. La necesidad de crear tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) y que cada uno de estos poderes debía ser ejercido por personas y grupos distintos.

Estados Unidos fue el primer país en adoptarlo y ponerlo en práctica; delimitando las atribuciones de cada organismo y evitando el abuso de poder y es allí donde surge los frenos y contrapesos que pretende que ninguno de los tres poderes se exceda de sus

---

<sup>13</sup> LINARES QUINTANA, Segundo Víctor. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Tomo I. 1ª ed., Ed. UTEHA, Buenos Aires, Argentina, 1953. Pág. 275.

facultades imponiendo controles recíprocos que son: La interpelación (interorgánico) y el bicameralismo (intraorgánico).

El principio de la división de poderes, considerado como medio protector político, no defiende, no protege el orden constitucional, la división de poderes es el orden constitucional, la división de poderes es la esencia del constitucionalismo; es el medio más idóneo encontrado por el hombre para asegurar su libertad y dignidad frente al Estado.

Los controles intraórganos e interorganos, también constituyen parte integrante del orden constitucional. Desde sus orígenes, el constitucionalismo implicó no sólo la división del poder entre varios órganos sino también el establecimiento de controles recíprocos entre los mismos, es decir, el sistema de pesos y contrapesos, regulado por la Constitución Norteamericana, primera Constitución escrita del mundo contemporáneo. En cuanto a los controles intraorganos, estos también formaron parte del orden constitucional desde sus orígenes, y si alguno de ellos se incorporó con posterioridad, no debe considerarse que vinieron a proteger al orden constitucional sino que a enriquecerlo.

### **1.3.3 Jurisdicción constitucional**

“La jurisdicción constitucional es aquella con que se inviste a ciertos tribunales, sean de jurisdicción ordinaria o especializada, para que, con arreglo a criterios jurídicos y métodos judiciales, satisfagan pretensiones que tengan origen en normas de derecho constitucional. La jurisdicción constitucional tiene por objeto la realización efectiva de los preceptos constitucionales de naturaleza sustantiva y, es por ello que también se le denomina derecho procesal constitucional o justicia constitucional”<sup>14</sup>.

La jurisdicción constitucional consiste en los mecanismos destinados a asegurar el respeto absoluto a la Constitución por parte de quienes detentan el poder. Es

---

<sup>14</sup> BIDART CAMPOS, Germán J, Manual de Derecho Constitucional Argentino, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1993. Pág. 14.



imperativo que los funcionarios y empleados públicos respeten y cumplan, que los gobernantes encuadren sus actos dentro del ordenamiento jurídico en donde la cúspide es la Constitución, como norma superior que existe en un Estado y en consecuencia las otras normas se encuentran jerárquicamente en una posición inferior a la Constitución y deben observar el principio que la Constitución es la ley suprema.

#### **1.3.4 Sujetos en la jurisdicción constitucional**

Las personas individuales o jurídicas que pueden acudir ante la jurisdicción constitucional con el objeto de que se les satisfaga una pretensión constitucional.

El objeto fundamental de la jurisdicción constitucional es obtener el respeto absoluto, por parte de quienes detentan el poder, de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos y consagrados en la parte dogmática de la Constitución y el cumplimiento y observancia de las normas que regulan la distribución y limitación del poder establecidas en la parte orgánica de la ley fundamental. Su objeto, en definitiva, es mantener en plena vigencia la libertad y dignidad del ser humano, a través del conocimiento de acciones que tiendan, directa o indirectamente, a tutelarlos.

En cuanto a las resoluciones dictadas por los órganos de la jurisdicción constitucional, debemos distinguir entre sentencias declarativas que son las encaminadas a obtener la tutela directa de derechos fundamentales (producen efectos ínter partes, como por ejemplo el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad en caso concreto) y constitutivas (producen efectos erga omnes, como por ejemplo la inconstitucionalidad general).

#### **1.4 La Constitución Política**

Es considerada como la ley suprema de un Estado que contiene un resumen del querer político, social y filosófico de un pueblo determinado y es la encargada de estructurar al mismo y de regular sus funciones.

La Constitución es superior a toda la legislación de un estado sobre ella o en contra de ella no puede subsistir ni ley, ni acto de autoridad ni de particulares en nuestro estado la Constitución es la ley suprema del país a la que deben estar subordinadas todas las leyes secundarias, las que siempre deberán guardar, sin contravenir las disposiciones de nuestra propia Constitución.

Constitución o carta magna del latín cum (con) y statuere (establecer). Es la norma fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada para regirlo. La Constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poderes que, en los países occidentales modernos se definen como poder legislativo, ejecutivo y judicial) y de éstos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. También garantiza al pueblo derechos y libertades.

Es elemental hacer un estudio más allá del significado etimológico de lo que es una Constitución; por lo que en este artículo se expondrá qué es una Constitución, los elementos que la integran, su finalidad, sus características, los tipos de constituciones que existen, quiénes y con qué objeto las elaboran.

### **1.5 Concepto material y formal de la Constitución**

En sentido material. Según Kelsen<sup>15</sup> “la Constitución está contemplada por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente la creación de leyes. En otras palabras la Constitución se considera materialmente como el proceso de creación”.

En sentido formal. Kelsen decía que “si bien la Constitución es un documento solemne también este debe contener un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser

---

<sup>15</sup> KELSEN, Hans. La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001. Pág. 115.

modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales cuyo objeto es dificultar la modificación de tales formas”<sup>16</sup>.

Ferdinand Lassalle se propuso encontrar la esencia del concepto a partir del análisis realista y por ello define “la Constitución como el resultado de la suma de los factores reales de poder”. Para Lassalle si “la Constitución no refleja la realidad política de un Estado no se puede considerar como Constitución”<sup>17</sup>.

Aristóteles. El pensador estagirita, no solamente tuvo impacto en la filosofía y en la metodología de la lógica y de la ética, sino también en la conformación de la ciencia política y en la primera concepción que se tuvo de muchas definiciones políticas; evidentemente, en su obra encontramos una tipología de la Constitución<sup>18</sup>. Pero nunca formuló una teoría sistematizada acerca de ella, nunca tuvo la intención de codificar de manera científica un estudio consistente sobre la Constitución. Sin embargo, Aristóteles tuvo una visión de la Constitución en los siguientes aspectos:

- a) Se puede estudiar a la Constitución como una realidad, desde esta óptica es el acontecer de la vida de la comunidad, es la vida misma de la sociedad y el Estado, la existencia de una comunidad armonizada y organizada políticamente;
- b) La Constitución es una organización, en ese sentido se refiere a la forma de organizar las maneras políticas de la realidad;
- c) Se puede estudiar a la Constitución como lege ferenda, es decir, todo gobernante debe analizar cual es la mejor Constitución para un Estado, las mejores formas, en virtud de las cuales se organiza mejor el Estado para la realización de sus fines, concretando los de la comunidad. Aristóteles, al hacer el análisis de las tipologías políticas, llega a una conclusión: Ni la monarquía ni las

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*

<sup>17</sup> LASSALLE, Ferdinand. Que es una Constitución. Ediciones Universales Bogotá, Bogotá – Colombia, octubre / 1989. Pág. 42.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, Pág. 43.

oligarquías ni las democracias son idóneas, sino que las mejores constituciones son aquellas que son mixtas, o sea aquellas que tienen combinados elementos aristocráticos, monárquicos y democráticos.

Georges Burdeau. Para este autor, “una Constitución es el status del poder político convertido en instituciones estatales. La Constitución es la institucionalización del poder”<sup>19</sup>.

Maurice Hauriou. Dice que “la Constitución es un conjunto de reglas en materia de gobierno estatal y de la vida de la comunidad. La Constitución de un Estado, es un conjunto de reglas que son relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal”<sup>20</sup>.

Roberto Lopresti. Este autor afirma que “Constitución es la aplicación jurídica de la realidad constitucional, en la línea ontológica, entiende como realidad constitucional a la resolución fáctica de las reglas escritas y no escritas de los preceptos constitucionales. Dice que las mutaciones fácticas son dentro del estado de derecho producto de las necesidades políticas que tienen los pueblos de resolver la aplicación diaria de la norma rectora en función de resolver encrucijadas constitucionales y actos de gobierno de carácter operativo”<sup>21</sup>.

Karl Lowenstein. Es uno de los grandes realistas del estudio del derecho constitucional en la época contemporánea. Plantea que en toda sociedad existe una Constitución real y ontológica. Una Constitución ontológica es el ser de cada sociedad, es la cultura social real, son las formas de conducta reconocidas, los principios políticos en los que se basa toda comunidad, y que se formaliza en una Constitución escrita.

---

<sup>19</sup> BURDEAU, Georges. Derecho constitucional e instituciones políticas citado por Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1998. Pág. 56.

<sup>20</sup> HAURIUO, Mauricio. Citado por Rodrigo Borja en su libro Derecho político y constitucional. Pág. 321.

<sup>21</sup> LOPRESTI, Roberto P. Constitución Argentina Comentada. Editorial Unilat, Buenos Aires, Argentina, 1998. Pág.84.

Jorge Carpizo<sup>22</sup>. Describe la Constitución, las teorías, posturas y corrientes que hay en torno a ella. Analiza el concepto desde diversos ángulos, y nos dice que “Constitución, es una palabra que tiene diversos significados”.

Dice que se puede analizar desde el ángulo económico, sociológico, político, histórico y jurídico. Una Constitución compone una dialéctica entre el ser y el deber ser puede forzar para lograr que la realidad se adecue a ella, pero con el límite que no permita violentar la dignidad, la libertad y la igualdad humana.

La Constitución puede ser analizada desde dos ángulos, como material y como formal. La Constitución material será el contenido de derechos que tienen los hombres frente al Estado, esa organización, atribuciones y competencias están en la letra. Desde el punto de vista formal, es el documento donde están los indicativos, los cuales solamente se pueden modificar por un procedimiento especial.

Ermo Quisbert. La Constitución (del latín “cum” con y “statuere” establecer) es la norma jurídica positiva fundamental que rige la organización y el desarrollo de un Estado, estableciendo: La autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los poderes públicos, sus límites de esos poderes, y garantizando la libertad política y civil del individuo<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. México, UNAM en: La Gran enciclopedia Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1983. Pág. 1183.

<sup>23</sup> QUISBERT, Ermo, ¿Qué Es Una Constitución Política Del Estado?. La Paz, Bolivia: CED® Centro de Estudios de Derecho, 2007. Pág. 3.

## CAPÍTULO II

### 2. Negocio jurídico

El negocio jurídico es el acto de autonomía privada, de contenido preceptivo, con reconocimiento y tutela por parte del orden jurídico.

La formulación conceptual que mejor representa al negocio jurídico es la propuesta de acto de autonomía privada de contenido preceptivo con reconocimiento y tutela por parte del orden jurídico, por representar esta fórmula su estructura, función y resultado. La consideración del negocio jurídico como acto de autonomía privada, como ejercicio del poder reconocido en virtud de ese principio resalta su estructura; el contenido preceptivo de ese acto como medio de organización por los particulares de sus propios intereses destaca su función; y la intervención del orden jurídico como valoración dada por la norma a ese acto resalta su contenido.

El negocio jurídico como cauce de exteriorización del principio de autonomía privada en su faceta del poder de creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas y conformación o autorregulación de las mismas, es el instrumento práctico con el que cuentan los particulares para el efectivo ejercicio del poder reconocido en virtud de dicho principio.

El precepto negocial, como expresión del contenido preceptivo del negocio, representa al conjunto de reglas de conducta establecidas por las partes para regular una relación jurídica por ellos mismos creada, con eficacia vinculante para sus otorgantes desde su creación; es decir, como regulación vinculante de intereses dispuesta para el futuro por los propios interesados. Esta eficacia vinculante con refrendo positivo a través de la fórmula fuerza de ley no significa la atribución de normatividad jurídica al precepto negocial, sino vinculante como determinante de una conducta o de un comportamiento concreto, para los sujetos de una relación.

La intervención el orden jurídico en el proceso formativo del negocio se despliega desde una doble vertiente; por un lado mediante un reconocimiento del principio de autonomía privada, previo, genérico e independiente de la formación del negocio, y, por otro lado, mediante un reconocimiento posterior, por el que, perfeccionado el negocio y valorado positivamente, se integra dentro del sistema negocial, atribuyendo, colmando o modificando los efectos jurídicos.

## **2.1 Origen y desarrollo del negocio jurídico**

El término negocio jurídico (traducción del alemán “rechtsgeschäft”), se debe como lo fundamental de su dogmática a la doctrina alemana del siglo XIX, siendo especialmente significativa la aportación de Saviny, cuyas líneas de pensamiento fueron las coordenadas de la construcción de todos los pandectistas. En una vía de sucesiva abstracción y generalización llegó este autor a sintetizar unos caracteres comunes a los contratos, testamentos y otras actuaciones del sujeto de derecho, en todas las cuales apreciaba la existencia de una declaración de voluntad con el fin inmediato de engendrar o destruir una relación jurídica.

El vocabulario “negotium” se encontraba en los textos romanos y en los del antiguo Derecho español, pero usado con tanta variedad de sentidos que parecía inservible para el lenguaje técnico jurídico. Por ello, no se introduce directamente en la ciencia jurídica, sino después de haberse dado especial relevancia al término de acto jurídico; entonces se empleará la frase negocio jurídico para nombrar un tipo especial de actos jurídicos (negotium contractum”, “sinallagma”).

La consagración del negocio jurídico como término técnico y figura básica de la dogmática del Derecho privado, se debe al esfuerzo de los pandectistas alemanes para sistematiza la ciencia jurídica (Hugo, Heise, Thibaut, Savigny). Puede destacarse como decisiva la obra de Savigny, que utilizando como sinónimos los términos declaración de voluntad y negocio jurídico, estudia unitaria y detalladamente la problemática del negocio jurídico; cuya distinción respecto del concepto de acto jurídico

resultará desde entonces evidentemente (Puchta). De modo que ya en la primera mitad del siglo XIX, el concepto de negocio jurídico puede considerarse generalmente recibido en las doctrinas alemana, austriaca y hasta en la belga de la época (Warkoenig). La legislación tarda algo más en utilizarse, pero pronto el Código Civil guatemalteco de Sajonia, de 1863, lo recoge y lo define como concepto técnico, diciendo: “Un acto es un negocio jurídico cuando la acción de la voluntad se dirige, de acuerdo con las leyes, a constituir, extinguir o cambiar una relación jurídica”.

## **2.2 Definición**

La formulación conceptual que mejor representa al negocio jurídico es la propuesta de acto de autonomía privada de contenido preceptivo con reconocimiento y tutela por parte del orden jurídico, por representar esta fórmula su estructura, función y resultado. La consideración del negocio jurídico como acto de autonomía privada- como ejercicio del poder reconocido en virtud de ese principio resalta su estructura; el contenido preceptivo de ese acto como medio de organización por los particulares de sus propios intereses destaca su función; y la intervención del orden jurídico como valoración dada por la norma a ese acto resalta su contenido.

El negocio jurídico como cauce de exteriorización del principio de autonomía privada en su faceta del poder de creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas y conformación o autorregulación de las mismas, es el instrumento práctico con el que cuentan los particulares para el efectivo ejercicio del poder reconocido en virtud de dicho principio.

El diccionario de Derecho Usual, del jurisconsulto Guillermo Cabanellas, respecto al negocio jurídico, indica: “Todo acto o actividad que presenta algún interés, utilidad o importancia para el Derecho y es regulado por sus normas. En realidad, la expresión es una innovación, de importación germánica tal vez, para sustituir al nombre más clásico o “anticuado” para los innovadores de acto jurídico, preferido en Francia.



En cambio en el diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio nos lo describe de la siguiente forma: “En la moderna literatura jurídica se da este nombre a todo acto voluntario y lícito realizado de conformidad con una norma jurídica que tenga por finalidad directa y específica crear, conservar, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones dentro de la esfera del derecho privado”<sup>24</sup>.

Castán Tobeñas define al negocio jurídico como "el acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico"<sup>25</sup>. El derecho objetivo concede a la voluntad de los hombres un amplio poder para constituir y regular las relaciones jurídicas; la exteriorización, por medio de una manifestación o declaración de voluntad, es lo que constituye el fondo esencial del negocio jurídico.

El compendio de Derecho Civil y Español de Federico Puig Peña, el jurisconsulto Windscheid nos dice que es “una declaración privada de voluntad con vistas a producir un efecto jurídico”<sup>26</sup>, en cambio Chironi, citado por Peirano Facio, se opuso a estas definiciones, por entender que es posible concebir como negocios jurídicos declaraciones de voluntad pública, como concesiones administrativas; por lo cual nos dice “es una declaración de voluntad”<sup>27</sup>, sin añadir privada.

Se define el negocio jurídico como: “El acto de autonomía privada de contenido preceptivo con reconocimiento y tutela por parte del orden jurídico”<sup>28</sup>. En cambio Roggiero, define que el negocio jurídico como “una declaración de voluntad del particular dirigida a un fin protegido por el ordenamiento jurídico”.<sup>29</sup>

---

<sup>24</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 27ª. ed.; revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2000. Pág. 643.

<sup>25</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho civil español, común y foral, 11a. ed., Editorial Reus Madrid, España, t. I, vol. 2o. 1971. Pág. 622.

<sup>26</sup> PUIG PEÑA, Federico. Tratado de derecho civil español, vol. I, 2ª edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España. 1958. Págs. 49.

<sup>27</sup> PEIRANO FACIO, Jorge. Responsabilidad contractual. 3ª. ed. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1996. Pág. 224

<sup>28</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Negocio\\_jur%C3%ADdico](http://es.wikipedia.org/wiki/Negocio_jur%C3%ADdico)

<sup>29</sup> PUIG PEÑA, Federico. Tratado de derecho civil español, vol. I, 2ª edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España. 1958. Págs. 458.

Heitfrom lo define “como expresión o manifestación de voluntad dirigida a producir un efecto jurídico y apropiada para ello, según el derecho objetivo”<sup>30</sup>.

Castan, diciendo que “es el acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y a las que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece”<sup>31</sup>

En cuanto Aguilar menciona que la legislación del Código Civil de Sajonia de 1863 lo recoge y lo define como concepto técnico diciendo “un acto es un negocio jurídico cuando la acción de la voluntad se dirige, de acuerdo con las leyes, a constituir extinguir o cambiar una relación jurídica”<sup>32</sup>.

Y en cuanto a su definición nos dice el Dr. Vladimir Aguilar, según Betti, el negocio jurídico puede definirse como “declaración de voluntad creadora de efectos jurídicos”<sup>33</sup> es decir es el acto con el cual el individuo regula por si los intereses propios en las relaciones con otros (acto de autonomía privada), y al que el derecho enlaza los efectos mas conformes concepto de autonomía privada entendida con poder de autorregulación de propios intereses, reconocido por el derecho para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas entre privados. El negocio jurídico es entonces, acto de autonomía privada, acto de autorregulación de intereses privados; el cual tiene naturaleza preceptiva y se manifiesta a través de una declaración o de un comportamiento.

En tal sentido atendiendo a las definiciones vertidas con anterioridad y en síntesis al pensamiento y razonamiento de los jurisconsultos diremos, que el negocio jurídico es la manifestación de voluntad dirigida a producir efectos o consecuencias jurídicas, para hacer, modificar o extinguir una relación jurídica privada por medio de un acto o

---

<sup>30</sup> *Ibíd.*

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> AGUILAR GUERRA, Vladimir Osmin. *El Negocio Jurídico*. Guatemala, Ed. Serviprensa, 2003. Pág. 8.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

contrato de voluntad libre, en el cual prevalece el querer interno que tiende a un fin práctico tutelado por un ordenamiento jurídico que cuida la responsabilidad del sujeto o sujetos que produce como consecuencia a la vida una negociación entre las partes de acuerdo a sus voluntades manifiesta.

En nuestro Código Civil guatemalteco que fue promulgado en 1963, en su libro V primera parte “ De las obligaciones en general” , recoge en su título I, la categoría del negocio jurídico, como una categoría legislativa ordenante de todo el ámbito de la autonomía privada, en relación de “genero a especie respecto de contrato” (excluye al matrimonio y al testamento de la categoría del negocio jurídico), a pesar de que como se expuso es un concepto abstracto y no tiene ninguna operatividad práctica, lo que le hace perder casi todo contacto con la realidad normativa y más aun con la existencial.

En este sentido los Artículos 1251 al 1318 desarrolla la teoría general del negocio jurídico, comprendiendo en consecuencia todo lo relativo a las figuras de declaración de voluntad, vicios de la declaración de voluntad simulación, revocación y nulidad.

Es evidente que la teoría de la declaración de voluntad inspira la estructura de este concepto en nuestra sistemática jurídica, ello acorde con la tradición romana, española y francesa. Lo que se justifica, ya que el negocio jurídico, como instrumento de la libertad humana, tiene su raíz en la voluntad que *radicax libertatis est voluntas*. Por lo que no podemos negar el papel de la declaración de voluntad, como elemento central del negocio jurídico y, también, por ser su doctrina común a las declaraciones que afectan la relación negocial.

En el título V, del mismo libro V primera parte, de los Artículos 1517 al 1604 del Código Civil guatemalteco, se regulan las obligaciones provenientes del contrato, particularmente trata de formación de contrato, saneamiento, la forma, rescisión, división, e interpretación de los contratos.

Bajo el nombre genérico de negocio jurídico se entienden aquéllos supuestos en que dos o más personas, a través de un acto de voluntad, se obligan a una prestación.

El negocio jurídico como concepto no nace hasta principios del siglo XIX. Hasta entonces lo que se producía era una serie de supuestos prácticos que no se categorizaban dentro de un concepto común.

El Código Civil guatemalteco es heredero de esta tradición no categorizadora. No se incluyen normas abstractas que definan lo que es un negocio jurídico, sino que se regulan las características y naturaleza de diversos ejemplos de negocios, así la compraventa, permuta, arrendamientos, depósito, préstamo. El concepto de negocio jurídico, pues, es consecuencia de una construcción doctrinal nacida de la influencia del racionalismo en el ámbito del derecho.

### **2.3 Características y elementos del negocio jurídico**

1. Un acto jurídico que es el género próximo del negocio, diferencia específica.
2. Que ese acto este integrado por una o varias declaraciones de voluntad privadas.
3. Que la voluntad tienda a provocar una consecuencia jurídica a diferencia de los otros actos jurídicos, el negocio presupone una voluntad dirigida a producir directa o indirectamente un efecto jurídico, aun cuando por circunstancias diversas no se produzca por el momento o no llegue a producirse nunca.
4. Que este efecto jurídico este reconocido y protegido por el derecho objetivo, faltando esa conformidad, el derecho establece la invalidez o nulidad del negocio.
5. Que se completen los requisitos señalados por el derecho. Efectivamente muchos negocios jurídicos, además de la manifestación de voluntad, exigen:
  - a) Un elemento o acto real (negocios reales).

b) Un elemento o acto oficial (cooperación de una autoridad o funcionario).

#### A) Estructura del negocio jurídico

- Sujeto(s) persona (s) que intervienen en el negocio.
- Objeto partes de la realidad que intervienen en el negocio (por ejemplo el precio y el bien en la compraventa).
- Contenido conjunto de obligaciones que se desprenden del negocio.

#### B) Elementos

- Esenciales de forma necesaria deben integrar el negocio jurídico para que se considere válido y eficaz:
  - Voluntad o consentimiento.
  - La causa.
  - La forma.
  - El objeto.
- Naturales circunstancias o características del negocio que la ley considera integrados en éste salvo que el sujeto o las partes los excluyan.
- El saneamiento en la compraventa.
- Accidentales circunstancias que normalmente no forman parte del negocio pero que pueden hacerlo por voluntad de las partes.
  - La condición.
  - El término.

- El modo.

## 2.4 Contrato

El Código Civil guatemalteco en los Artículos 1517 y 1518 define al contrato, de la siguiente manera: “Hay contrato cuando dos o mas personas convienen en crear modificar o extinguir una obligación”. La relación jurídica, que el contrato constituye, modifica o extingue, debe de ser una relación jurídica patrimonial: Es decir, tener por objeto bienes o prestaciones personales susceptibles de valoración económica.

Dentro de la legislación extranjera, se puede mencionar que el Código Civil Alemán prescribe que para la formación de un negocio por el cual se obliguen las partes, como para toda modificación del contenido de un negocio obligación se exige un contrato celebrado entre las partes, salvo que la ley disponga de otro modo.

Mientras el Código Civil argentino en el Artículo 1137m establece “hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos”

El ordenamiento del Código Civil de Suiza, señala que existe contrato si las partes manifiestan de una manera semejante su voluntad reciproca, esta declaración es expresa o tacita.

Y por último en lo que respecta al Código Civil francés, el cual expresa que el contrato es la convención por la cual una o mas personas se obligan, con otra u otras, a dar hacer, o no hacer alguna cosa.

Según el punto de vista gramatical: “Es el pacto o convenio entre las partes, que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas”<sup>34</sup>. En una definición jurídica, se dice que hay contrato cuando dos o mas

---

<sup>34</sup> VASQUEZ ORTIZ, Carlos. Derecho civil IV, obligaciones II. (S.E.).

personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos.

Es el caso del contrato, interpretado como un acuerdo de voluntades entre dos o más personas para crear, modificar o extinguir una obligación, tal como lo establece el Artículo 1,517 del Código Civil. En conclusión: En los actos jurídicos interviene la voluntad humana, con la intención de producir los efectos previstos en las normas jurídicas. Los contratos lícitos obligan a las partes contratantes en iguales términos de ley.

El licenciado Vladimir Aguilar nos dice en el significado de contrato, “es el negocio jurídico por excelencia, es decir, el contrato es el negocio jurídico por antonomasia, hasta el punto de haberse pensado la construcción de esta categoría tomando el contrato como modelo”<sup>35</sup>.

El contrato como categoría es manifestación del consentimiento y así pasa a través de Domat y Pothier<sup>36</sup>, al Código de Napoleón y al resto de Códigos Civiles, los cuales como es sabido, no son solo tributarios del ideario iusnaturalista, sino también de la ideología liberal-individualista, triunfante desde la Revolución francesa.

Pero le corresponde a Kelsen<sup>37</sup> el merito de haber establecido la distinción entre el contrato como acto y el contrato como norma: La palabra “contrato” encierra un equivoco, pues se refiere tanto al acto que los contratos realizan, como al resultado normativo o reglamentario que con ese acto se produce. Desde el primer punto de vista, el contrato se nos aparece como un acto jurídico, esto es, como una acción de los interesados a la que el ordenamiento atribuye unos determinados efectos jurídicos. Desde el segundo punto de vista, el contrato se nos aparece como un precepto o una

---

<sup>35</sup> AGUILAR GUERRA, Vladimir Osmin. Derecho de Obligaciones. Guatemala, Ed. Serviprensa, 2004. Ed. Heliasta S.R.L. 1976. Pág. 37.

<sup>36</sup> AGUILAR GUERRA, Vladimir Osmin. El Negocio Jurídico. Guatemala, Ed. Serviprensa, 2003. Pag. 34.

<sup>37</sup> KELSEN, Hans. Teoría general del estado. Editorial Porrúa, México D.F., 1991. Pág. 85

regla de conducta (lex contractus, regla contractual), es decir, como una determinada ordenación a la cual las partes someten su propia conducta.

La primera aproximación al concepto de contrato puede hacerse partiendo de los datos más inmediatos del derecho positivo. El Artículo 1517 del Código Civil guatemalteco nos habla de la existencia de contrato desde que dos o más personas consienten en crear, modificar o extinguir una prestación. De esta forma el contrato sería el acuerdo de voluntades generador de obligaciones entre las partes, es decir, el contrato aparece por la conjunción de los consentimientos de dos o más personas con la finalidad de ser fuente de obligaciones entre ellas.

Se llega de esta manera a la concepción moderna del contrato. En este sentido Diez-Picazo afirma que “contrato es todo acuerdo de voluntades por medio del cual los interesados se obligan”<sup>38</sup>. El contrato así concebido se convertirá en la institución central, en la piedra angular, no solo del derecho civil, sino de todo el ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico es contemplado desde esta perspectiva como una trama o una urdimbre de contratos que los particulares celebran. El derecho es el reino del contrato, de manera que donde acaba el contrato acaba también el derecho y comienza el reino de la arbitrariedad y de la fuerza. Sobre la base de lo expuesto podemos afirmar que el contrato es un supraconcepto, que es aplicable a todos los campos jurídicos y por consiguiente, tanto al derecho privado como al derecho público e incluso al derecho matrimonial.

En resumen y atendiendo a las conceptualizaciones del contrato se puede definir simplemente en el acuerdo de voluntades destinado a producir efectos o consecuencias jurídicas.

## **2.5 Definición**

Un contrato, en términos generales, es definido como un acuerdo privado, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo

---

<sup>38</sup> DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. Introducción, Teoría del Contrato. Editorial Civitas, Madrid, España, 1996. Pág. 93.



cumplimiento pueden ser exigidas. Es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para las partes. Por ello se señala que habrá contrato cuando varias partes se ponen de acuerdo sobre una manifestación de voluntad destinada a reglar sus derechos.

Doctrinariamente, ha sido definido como un negocio jurídico bilateral o multilateral, porque intervienen dos o más personas (a diferencia de los actos jurídicos unilaterales en que interviene una sola persona), y que tiene por finalidad crear derechos y obligaciones (a diferencia de otros actos jurídicos que están destinados a modificar o extinguir derechos y obligaciones, como las convenciones). También se denomina contrato el documento que recoge las condiciones de dicho acto jurídico.

En el derecho romano clásico, a su vez, el contrato se refiere a la concreta situación de estar ligadas las partes por un vínculo jurídico que crea derechos y obligaciones. No se refiere al acto jurídico mediante el cual las partes contraen dichos derechos, sino a lo contratado (*contractus*, lo contraído), la relación jurídica que ha quedado indisolublemente constituida mediante la convención generadora.

Las partes en un contrato son personas físicas o jurídicas. En un contrato hay dos polos o extremos de la relación jurídica obligacional, cada polo puede estar constituido por más de una persona revistiendo la calidad de parte.

El contrato, en general, tiene una connotación patrimonial, y forma parte de la categoría más amplia de los negocios jurídicos. La función del contrato es originar efectos jurídicos.

En cada país puede existir un concepto de contrato diferente, y esa divergencia tiene que ver con la realidad socio-cultural y jurídica de cada país (existen ordenamientos en que el contrato no se limita al campo de los derechos patrimoniales únicamente, sino que abarca también derechos de familia como, por ejemplo, los países en los que el matrimonio es considerado un contrato).

## **2.6 Elementos del contrato**

En el derecho romano, el contrato estaba basado en elementos los cuales también nuestra legislación contempla, siendo los siguientes:

### **2.6.1 Esenciales, naturales y accidentales**

Elementos esenciales: Son aquellos sin los cuales el contrato no tiene valor, o degenera en otro diferente, estos son: La capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa. En algunos ordenamientos jurídicos y para algunos contratos puede exigirse como validez también la forma.

- a. Capacidad: Se subdivide en capacidad de goce (la aptitud jurídica para ser titular de derechos subjetivos) y capacidad de ejercicio (actitud jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones sin representación de terceros).
- b. Consentimiento: Este se manifiesta por la concurrencia de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.
- c. Objeto: Pueden ser objeto de contratos todas las cosas que no están fuera del comercio humano, aun las futuras. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.
- d. Causa: En los contratos onerosos (como la compraventa). Se entiende por causa, para cada parte contratante, la entrega o promesa de una cosa o servicio por la otra parte, en los de pura beneficencia, en este es la donación la libertad del bienhechor.

Elementos naturales: Son aquellos que se entienden incorporados en el contrato, pero que las partes pueden libremente eliminar del mismo, sin que este deje de ser válido.

Para Aguilar son los elementos naturales, por el contrario se conocen como elementos naturales (*naturalia negotii*) aquellos que se integran en cada tipo contractual y que se imponen por el legislador a falta de una disposición en el contrato de las partes, pues por naturaleza corresponden a ese contrato. Hay que considerar, con Cariota Ferrara, que, en realidad no son sino meras consecuencias de determinados contratos que las partes pueden excluir, pero que, en virtud del esquema legislativo de cada tipo contractual no tienen necesidad de pactar. Para Albaladejo<sup>39</sup>, no son elementos, sino efectos normales del negocio.

Resulta comprensible, por tanto, el abandono de la categoría de los elementos naturales por la doctrina actual. No obstante, conviene advertir que en la jurisprudencia extranjera es relativamente frecuente encontrar referencias a los elementos naturales de ciertos contratos, con la intención de resaltar las notas características primordiales de algunas figuras contractuales: Afirmandose, por ejemplo, que el saneamiento por evicción es un elemento natural de la compraventa; que, en su vertiente civil, los contratos de mandato, préstamo y depósito son naturalmente gratuitos, etcétera. En dicha línea, pese a lo dicho, acaso siga siendo oportuno considerar, a efectos de explicación, la agrupación conceptual de los elementos naturales, en el entendido de que su función se agota en la pura descripción de algunas características normativas de ciertos contratos que, de añadidura, son plenamente disponibles para las partes contratantes.

Elementos accidentales: Son aquellos que las partes establecen por cláusulas especiales, que no sean contraria a la ley, la moral, las buenas costumbres o el orden público. Por ejemplo: El plazo, la condición, el modo, la solidaridad, la indivisibilidad, la representación, etc. Algunos de estos ya explicados.

---

<sup>39</sup> ALBALADEJO, Manuel. Instituciones de derecho civil. 3t.; 2a. ed.; Editorial Bosh, Barcelona, España (s.e.), 1972. Pág 99.

- a) Forma: En algunos contratos era posible que se exigiera una forma, específica de celebración, en cuanto a su modalidad, escrita, la firma ante el notario o ante testigos etc.

En tanto a su forma o modalidad pueden ser orales, escritos y en algunos tipos de contratos es necesario cumplir con determinados requisitos por la solemnidad de los mismos y de acuerdo a lo establecido por la ley.

Los elementos esenciales del contrato regulados en el Código Civil guatemalteco:

En nuestro ordenamiento son requisitos legales o elementos esenciales de todo contrato, los estipulados en el Artículo 1251 del Código Civil guatemalteco, capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”, a los que se debe añadir la forma cuando ésta tenga valor ad solemnitatem. Cuando falta en un contrato uno de los requisitos esenciales contemplados en el Artículo 1251, no hay contrato.

### **2.6.2 Elementos del acto jurídico**

Artículo principal: acto jurídico, o vínculo de derecho en donde nace la relación jurídica o enlace entre el acreedor y el deudor. Y los siguientes son los elementos que conforman el acto jurídico:

### **2.6.3 Capacidad**

La capacidad se subdivide en capacidad de goce (la aptitud jurídica para ser titular de derechos subjetivos, comúnmente denominada también como capacidad jurídica) y capacidad de ejercicio (aptitud jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones sin representación de terceros, denominada también como capacidad de actuar).

#### **2.6.4 Consentimiento o voluntad**

La voluntad es el querer interno que, manifestado bajo el consentimiento, produce efectos de derecho. Todo contrato exige el libre consentimiento entre las partes que lo forman. El consentimiento se manifiesta por la concurrencia de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

#### **2.6.5 Los vicios del consentimiento**

Para la validez del contrato se requiere que la voluntad no esté presionada por factores externos que modifiquen la verdadera intención. Entre los vicios del consentimiento se encuentran el error, la violencia y el dolo.

#### **2.6.6 El error**

Cuando versa el error, existe una equivocación sobre el objeto del contrato, o sobre alguno de sus aspectos esenciales. El error es motivo de nulidad del contrato cuando recae sobre:

- La naturaleza del contrato (quería hacer un arrendamiento e hizo una compraventa).
- La identidad del objeto.
- Las cualidades específicas de la cosa.

El error no debe de ser de mala fe, porque de lo contrario, se convierte en dolo.

#### **2.6.7 La fuerza**

En la violencia se ejerce una fuerza irresistible que causa un grave temor a una de las partes del contrato, o que una de las partes haya abusado de la debilidad de la otra. La

amenaza de acudir ante una autoridad judicial para reclamar un derecho no es coacción, a no ser que se amenace abusivamente de este derecho.

### **2.6.8 El dolo**

Todo medio artificioso, contrario a la buena fe, empleado con el propósito de engañar para hacer a una persona consentir un contrato es considerado *dolo*. La víctima del dolo puede mantener el contrato y reclamar daños y perjuicios.

### **2.6.9 El objeto**

Pueden ser objeto de contratos todas las cosas que no están fuera del comercio humano, aún las futuras. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

### **2.6.10 Causa**

Normalmente, la normativa civil de los ordenamientos jurídicos exige que haya una causa justa para el nacimiento de los actos jurídicos. La causa es el motivo determinante que llevó a las partes a celebrar el contrato. Un contrato no tiene causa cuando las manifestaciones de voluntad no se corresponden con la función social que debe cumplir, tampoco cuando se simula o se finge una causa. El contrato debe tener causa y esta ha de ser existente, verdadera y lícita.

### **2.6.11 Forma**

La forma es el conjunto de signos mediante los cuales se manifiesta el consentimiento de las partes en la celebración de un contrato. En algunos contratos es posible que se exija una forma específica de celebración. Por ejemplo, puede ser necesaria la forma escrita, la firma ante notario o ante testigos, etc.

## **2.7 Formación del contrato**

Se tratará de manera sucinta sobre los contratos, los cuales no son más que un convenio entre una o varias personas por medio del cual se obligan con respecto a una o varias otras a dar, hacer o no hacer una cosa, hablaremos también de la clasificación de los contratos definiendo cada uno de ellos.

Otros de los temas tratados en el presente trabajo lo es el consentimiento que no es más que el acuerdo de voluntades, así mismo abarcaremos los requisitos para la validez de las convenciones, los vicios del consentimiento el error, el dolo, la lesión; además hablaremos de la clasificación de las obligaciones, la obligaciones simples, solidarias, accesorias, de hacer y no hacer.

### **2.7.1 Acuerdo de voluntades**

El contrato necesita de la manifestación inequívoca de la voluntad de las partes que conformarán el acto jurídico. Así, cuando las partes contratantes expresan su voluntad en el momento que se forma el contrato, se denomina entre presentes. Cuando la manifestación de la voluntad se da en momentos diferentes, se denomina entre ausentes. La distinción es importante para poder determinar con exactitud el momento en que el contrato entra en la vida jurídica de los contratantes. El contrato entre presentes entrará en vigencia en el momento de la manifestación simultánea de la voluntad, mientras que el contrato entre ausentes solamente hasta que el último contratante haya dado su manifestación.

### **2.7.2 Oferta del contrato**

La oferta es una manifestación unilateral de voluntad, dirigida a otro. El ejemplo clásico es el del comercio que ofrece sus productos a cualquiera, a un precio determinado. La oferta es obligatoria, es decir, una vez emitida, el proponente no puede modificarla a su antojo.

Para la aceptación de la oferta, el otro contratante debe dar su consentimiento expreso o tácito, que indique su inequívoca intención de aceptar la oferta y apegarse a las condiciones del oferente.

La vigencia obligatoria de la oferta varía en los distintos ordenamientos. Para algunos, el oferente puede variar la oferta siempre que esta no haya sido aceptada, mientras que en otros, la oferta debe mantenerse intacta por el periodo de tiempo que normalmente tomaría un contratante en analizar la oferta.

El precontrato tiene como fin la preparación de un contrato futuro. Pueden identificarse tres diferentes tipos de precontrato:

- Pacto de contrayendo. Las personas se obligan entre sí para llevar a cabo negociaciones que den como resultado un contrato futuro. No pueden romper las negociaciones arbitrariamente sin incurrir en responsabilidad contractual.
- La promesa unilateral aceptada. Un sujeto presenta una oferta para un contrato futuro a otro sujeto, quien asiente en estudiarla y decidir si la acepta o rechaza. El oferente conviene en no retirar la oferta durante un determinado plazo. Únicamente el oferente está obligado en este pacto. Las propuestas comerciales son un ejemplo típico de este tipo de precontrato, en donde la empresa oferente se compromete a mantener la oferta intacta por un periodo determinado, por ejemplo, 30 días.
- La promesa bilateral o recíproca. Dos sujetos se presentan recíprocamente una oferta de contrato futuro. La aceptación de uno solo de ellos lleva a la conclusión del contrato definitivo.



### **2.7.3 Tratativas preliminares**

Es usual que, antes de la celebración de un contrato, exista un periodo donde se lleven a cabo conversaciones y negociaciones entre las partes. Estas acciones, denominadas tratativas preliminares, no producen efectos jurídicos, salvo que se trate de un precontrato.

## CAPÍTULO III

### 3. La nulidad en el negocio jurídico

La nulidad del negocio jurídico se refiere a todos aquellos supuestos en que el negocio no llega a producir los efectos para los cuales estaba dirigido o deja de producirlos en un momento dado. Asimismo será ineficaz aquel negocio jurídico sometido a condición suspensiva que nunca llega a producirse.

En tal sentido y tomando en consideración la autonomía de la voluntad reconocida en nuestro ordenamiento jurídico para que se juegue con ella celebrando negocios jurídicos ineficaces, resulta claro que los supuestos de ineficacia representan para el Derecho lo que en términos figurados, pueden denominarse supuestos patológicos.

Los supuestos de ineficacia del negocio jurídico pueden integrarse en dos grandes grupos:

**Invalidez:** Surge está motivada por la existencia de circunstancias intrínsecas a cualquier de los elementos esenciales del negocio jurídico que no resultan admisibles ara el ordenamiento jurídico. A su vez, dentro de la invalidez, según la gravedad de tales circunstancias, resulta necesario distinguir entre: Nulidad y anualidad.

**Ineficacia en sentido estricto:** Dentro de este reglas serian incluirse aquellos casos en que ciertos defectos o carencias extrínsecas al negocio jurídico en si mismo considerado como acuerdo de voluntades, conlleva falta de efectos, por ejemplo: Desistimiento unilateral, revocatoria entre ellos.

Como bien se ha dicho la nulidad, es la privación de valor de un acto que se considera no sucedido por falta de requisitos esenciales o por vicios que impiden que ese acto nazca a la vida jurídica.

Por tal motivo la nulidad se pasa del supuesto mas grave de la ineficacia. Por ello, suele ser adjetivado como nulidad absoluta o nulidad de derecho. Los negocios jurídicos nulos, pues, no merecen para el derecho más que únicamente el rechazo, no puede reconocer el ordenamiento jurídico ningún efecto del negocio jurídico nulo, ni siquiera su admisibilidad como tal negocio jurídico.

Según Vladimir Aguilar Guerra, nos señala las causas de nulidad siendo las más significativas<sup>40</sup>.

### **3.1 Causas de nulidad**

Cuando falta alguno de los elementos constitutivos o requisitos esenciales del contrato:

Capacidad contractual, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito (Artículos 1251 y 1301 CC) y por la inobservancia de la forma cuando el lo exija la ley, por ejemplo, en materia mercantil el Artículo 16 del Código de Comercio establece como requisito esencial de forma que el contrato de sociedad mercantil se celebre mediante escritura pública. Si se produce la nulidad absoluta del acto de organización de la sociedad en la misma línea los Artículos, 1577, 1687 1729, 2122, 2169 y 2175 del Código Civil guatemalteco.

#### **3.1.1 En situaciones de cotitularidad**

En los actos de suposición, al faltar el consentimiento unánime de los copartícipes.

#### **3.1.2 La ilicitud de alguno de los elementos del contrato**

Como el objeto art. 1251, 1539, 1568,2163, La causa arts. 1616, 2148 y 2124 del Código Civil guatemalteco<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> AGUILAR GUERRA, Vladimir O. El Negocio Jurídico. Guatemala, Ed. Serviprensa, 2003. Pág. 11.

<sup>41</sup> Contenidos de los Artículos del Código Civil guatemalteco.

### **3.1.3 La vulneración de los límites que los Artículos 1271 al 1301 imponen a la autonomía de la voluntad**

La ley, entendida como norma imperativa, el orden público y la moral. Es decir, su ineficacia es intrínseca al propio contrato, y ello porque el contrato va contra lo dispuesto en la ley.

En doctrina se puede decir:

Una norma es imperativa cuando ordena a los destinatarios observar determinada conducta, impone una regulación determinada y sin que puedan alterar su sentido o modificar sus consecuencias. El acto que implique desobedecer este tipo de normas, produce su nulidad absoluta.

También produce nulidad absoluta el acto ejecutado en contra de una norma prohibitiva expresa, que ordena el no desarrollo de una conducta o actividad concreta, estableciendo un límite negativo a la voluntad de los individuos. La nulidad se trata, por tanto, de una sanción impuesta por el ordenamiento jurídico al contrato celebrado contradiciendo normas pertenecientes a alguna de estas dos clases mencionadas. Por ejemplo, el Artículo 314 del Código Civil guatemalteco prohíbe que el menor de edad y el incapacitado se desempeñen como tutores. Si se les nombrara no obstante la prohibición, el acto sería nulo.

Asimismo hay nulidad absoluta cuando el acto es contrario a normas jurídicas de orden público. Ya hemos analizado la dificultad que existe en cuanto a precisar la definición de orden público. El orden público existe cuando la norma responde a un interés en general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado. En otros términos, podemos indicar que el orden público lato sensu constituye un concepto, que lo integra la moral, las buenas costumbres, el interés social, y muchas más categorías y valores. Por eso las leyes de orden público son irrenunciables, imperativas; por el contrario, las de orden privado, son renunciables y permisivas.

A manera síntesis, podemos decir que la nulidad consiste en una ineficacia siempre automática, originaria y estructural, y normalmente absoluta e insanable. Sus causas: habiéndose traspasado los límites de la autonomía privada; la inexistencia, falta absoluta de determinación o ilicitud en el objeto del contrato; inexistencia o ilicitud de causa, finalmente, la falta de forma ad solemnitatem.

#### **3.1.4 La acción de nulidad**

Como hemos dicho, no es necesaria una declaración de nulidad del contrato para que la misma produzca todas sus consecuencias, sin embargo, no existe inconveniente para que se solicite una declaración judicial de la misma, especialmente en aquellos casos en los que se ha creado una apariencia o porque alguien pretendiera ampararse en el negocio nulo.

Están legitimadas para el ejercicio de esa acción las partes en el contrato y cualquiera que manifieste un interés legítimo. Para ello no existe plazo de caducidad.

Finalmente, la sentencia que aprecie la nulidad de un contrato tiene únicamente efectos de forma automática. Este carácter declarativo de la acción de nulidad le comunica su naturaleza imprescriptible, como ha reconocido la jurisprudencia y nuestro ordenamiento.

La declaración de nulidad se producirá ex tunc, y arrastrará tras de sí toda la cadena de actos, o de efectos, que se apoyen en el acto (ineficacia “propagada” o en “cadena”) deteniéndose solamente respecto de los terceros de buena fe. Pero en cualquier caso, para que aquello se produzca, la relación jurídica procesal deberá estar bien fundada, cuidándole actor de demandar a todos los que hayan de verse afectados por la declaración de nulidad (litis consorcio pasivo necesario).

## **3.2 Clases de nulidad**

Atendiendo a la doctrina y para su efecto de estudio clasificaremos la nulidad en los sentidos siendo estas: Nulidad absoluta o nulidad de pleno derecho y nulidad relativa parcial o anulabilidad.

### **3.2.1 Nulidad absoluta**

Esta clase de nulidad es el no nacimiento a la vida jurídica todo acto o contrato que sea contrario a la ley o que no llene los requisitos esenciales para su existencia.

La nulidad absoluta se trata el supuesto mas grave de la ineficacia, porque no es revalidable por confirmación, circunstancia que sucede en la nulidad relativa.

Son aquellos negocios jurídicos inhábiles para alcanzar jurídicamente los efectos que se persiguen.

Tomando en cuenta que el vocablo nulo significa falta de valor o fuerza para obligar o tener efectos.

Son nulidades absolutas las que afectan la materia del acto jurídico, sea técnicamente el objetivo o el contenido, ya que el objeto de los actos jurídicos deben de ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiere prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición son nulos como si no tuviesen objeto.

La nulidad absoluta es el acto no confirmado por padecer un vicio de carácter esencial. Debido a que protege el orden público, razón por la cual debe ser declarada por el juez de oficio cuando aparece manifiesta en el acto.

Pues, la nulidad absoluta o nulidad de pleno derecho del acto se produce por ministerio de la ley, independientemente de la voluntad de las partes que intervinieron.

### **3.2.2 Nulidad relativa o anulabilidad**

La nulidad relativa es aquella que no afectan la materia del negocio jurídico sino los elementos subjetivos que hacen posible la emisión de una voluntad válida.

Por lo que la nulidad relativa, se trata de supuestos en donde la protección esta vinculada exclusivamente con intereses de los sujetos o de alguno de ellos que operan en el contrato y donde el ordenamiento jurídico solo aparece como situación de reserva de contención, de tal forma que ellas son las únicas legitimadas para solicitar la nulidad del contrato.

La anulabilidad es un supuesto de invalidez de mucha menor gravedad que la nulidad. Por tanto, en principio, su régimen jurídico se separa notoriamente del propio de la nulidad que desarrollamos anteriormente.

La anulabilidad o nulidad relativa, es un tipo de ineficacia contractual que depende del ejercicio de la acción correspondiente por la persona legitimada para ello, produciendo hasta entonces el contrato anulable tiene eficacia *quoad ius* hasta que el interesado obtenga la sentencia de anulación. Ello significa que se trata de un contrato provisionalmente válido, pero cuya anulabilidad está pendiente de la voluntad del titular del derecho a impugnarlo.

Es característico del sistema de la anulabilidad que el contrato anulable sea en primer momento plenamente eficaz. Se dice también a menudo que el contrato es inicialmente válido. Validez que se califica de provisional, potencial (no actual, dependiente, incierta, precaria, amenazada. En todo caso, y sin poner en duda su plena eficacia provisional, nótese que se trata siempre de un negocio viciado *ab origine*; vicio de origen que como *factum histórico* no es borrado ni por la caducidad de la acción de impugnación ni por la

conformación que eventualmente sobrevengan. Es más bien en el plano de la eficacia en el que debe hablarse de su carácter claudicante o plano de la eficacia en el que debe hablarse de su carácter claudicante o amenazado. Amenazado por la posibilidad de que se ejercite la acción de impugnación, que nace precisamente de la naturaleza viciada del negocio.

Como dice Stolfi, citado por Mario Castillo Freyre, “Se trata de un estado intermedio entre los actos válidos y los nulos, a diferencia de los primeros, pueden ser impugnados porque afecte algún vicio a su Constitución interna, a diferencia de los segundos, existen ab origine y producen efectos”<sup>42</sup>.

El Artículo 1303 del Código Civil guatemalteco establece “El negocio jurídico es anulable: 1º. Por incapacidad relativa de las partes o de una de ellas, y 2. Por vicios del consentimiento “. Podemos observar que este precepto no indica de forma expresa cuando hay “nulidad relativa”, como lo hizo con la nulidad absoluta el Artículo 1301. Simplemente es se desprende de la naturaleza del acto anulable.

En el Artículo 1058 de nuestro Código Civil guatemalteco permite, siguiendo esta línea de pensamiento la conformación del contrato, es decir la subsanación de cualquier causa que obsta a la validez o eficacia de las mismas determinadas cláusulas.

La nulidad es, en derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita. Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma. Acto administrativo o judicial.

---

<sup>42</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y Horna, Pierre Martín. Tratado de la teoría general de los contratos. Vol. XX, Tomo I, Fondo Ed. De la Pontificia Universidad Católica de Perú, Perú 2006. Pág. 46.



Antes de que se produjera la declaración de nulidad, la norma o acto eran eficaces. Por ello, la declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

### **3.2.3 Características**

- Es legal, aunque es declarado judicialmente; no es creado por los jueces sino por la ley.
- Sólo es aplicable a actos jurídicos, sólo ellos son susceptibles de nulidad.
- El defecto tiene que ser originario, intrínseco y esencial.

### **3.2.4 Casos de nulidad**

La nulidad de un acto puede producirse por muchos motivos, entre los cuales podemos mencionar:

- Ausencia de consentimiento real en un acto jurídico que lo requiera.
- Incumplimiento de requisitos formales en un acto jurídico que lo requiera.
- Ausencia de causa que da origen al acto jurídico. Simulación del acto sin verdadero ánimo de realizarlo (*ius jocandi*).
- Ausencia de la capacidad de las personas que realizan el acto: menores de edad o incapaces.
- Objeto ilícito, es decir, está prohibido por ley.

Hay que tener en cuenta que la nulidad es la sanción más grave que se puede imponer a un acto jurídico. Por lo tanto los órganos jurisdiccionales son muy estrictos a la hora de interpretar estas causas.

### **3.2.5 Clasificaciones**

La nulidad se puede clasificar doctrinariamente:

- Nulidad expresa o nulidad virtual.
- Nulidad manifiesta o no manifiesta, que coincide con la nulidad y anulabilidad respectivamente.
- Nulidad absoluta y nulidad relativa.
- Nulidad total y nulidad parcial.

### **3.3 Actos nulos y actos anulables**

Cuando el defecto está determinado a priori por la ley, y el vicio es rígido en la mayoría de los casos, se trata de actos nulos y de nulidad manifiesta.

- Cuando el acto es afectado por un vicio no manifiesto y flexible en la mayoría de los casos, se está ante un acto anulable y de nulidad no manifiesta.

#### **3.3.1 Nulidad absoluta y nulidad relativa**

- Cuando un acto es nulo, afectando una norma de orden público y vulnerando a toda la sociedad, no tiene ningún efecto jurídico, y cualquier juez, puede por lo general, declarar la nulidad de oficio. Se le conoce como nulidad absoluta o insaneable.
- Cuando un acto es de nulidad relativa, existen unos interesados que pueden pedir la anulación del mismo. Mientras tanto, el acto es válido. También se le conoce como nulidad saneable.

La nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de

las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

### **3.3.2 Nulidad total y nulidad parcial**

- La nulidad total afecta a todo el acto, y es amplia en materia contractual, ya que la nulidad de una de las cláusulas conduce generalmente a la nulidad de las demás.
- La nulidad parcial afecta a parte del acto, es requisito indispensable que el negocio sea divisible, que separadas las cláusulas nulas el negocio no pierda su esencia, que conserve su naturaleza y economía. Es amplia en materia testamentaria y restringida en materia contractual.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Facultad del juzgador de declarar de oficio de la nulidad manifiesta del negocio jurídico**

Dentro de las atribuciones del juez es tan universal como la del derecho, ya que puede intervenir en cuanto esté legislado e incluso en aquello que no lo esté, cuando suscite conflicto de intereses privados o compromiso para el interés público.

#### **4.1. Legislación guatemalteca**

En el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, se establece: “Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.

Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”

Es importante definir el concepto juez y conocer cuáles son las funciones del juzgador dentro del sistema de justicia, como sigue:

Juez es aquella persona que en su calidad de funcionario público participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, decidiendo el destino de un acusado en función de las evidencias, de tal manera que el juez viene a ser el símbolo de la justicia y guardián del derecho.

También se puede decir que juez, es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. El sitio donde el juez administra justicia se llama genéricamente tribunal y también se le dice foro.

De lo anterior se deduce que las resoluciones dictadas por los juzgadores no deben en ningún momento violar derechos y garantías de los habitantes de la República de Guatemala, debiendo el juzgador cumplir con impartir la justicia de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico de Guatemala. Tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 204: “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución de la república prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Esto implica que se debe observar el eficaz respeto y aplicación de las garantías constitucionales y los principios procesales.

Para el efecto se definen las principales garantías constitucionales y principios procesales que debe observar el juzgador al dictar las resoluciones:

#### **4.2 Garantías constitucionales**

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 2, indica: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

La referida Carta Magna, en el Artículo 4, establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera, que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Nuestra Constitución, en el Artículo 12, preceptúa: derecho de defensa. “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por

tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Respecto al derecho de defensa, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Artículo 10, indica: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El diccionario de derecho usual del jurista Guillermo Cabanellas, define el concepto garantías constitucionales, así: Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen<sup>43</sup>. Las garantías constitucionales sólo pueden suspenderse lícitamente en la forma y plazos que la misma Constitución preceptúe, salvo incurrir en responsabilidad los gobernantes que las suspendan sin derecho o prorroguen esto sin autorización.

Y examinando las garantías constitucionales contenidas en el código procesal civil mercantil, examinándolo detenidamente, encontraremos en su articulado, en los diversos capítulos y títulos de que consta, diseminadas las garantías constitucionales de que hablamos en el párrafo anterior las hemos clasificado en: a) La del debido proceso; b) La de su día ante el tribunal.

a) Garantía del debido proceso:

Esta garantía se encuentra en forma genérica para los distintos procesos desarrollados en el Código en el libro I título I capítulo I del Código Procesal Civil y Mercantil, denominado “Jurisdicción y Competencia específicamente en los Artículo 1º. Y 2º. , que

---

<sup>43</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual. 1ª. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1979. Pág. 462.

dicen: “Artículo 1o. La Jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas de este Código”, y Artículo 2º. Las partes pueden someterse expresa o tácitamente, a un Juez distinto del competente por razón de territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado. En ningún caso podrán someterse las partes a un juez o tribunal superior, distinto de aquel a quien esté subordinado el que haya conocido en Primera Instancia”. También esta garantía de que venimos hablando, se encuentra contenida genéricamente en el Artículo 61 que establece los requisitos que debe llenar toda primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia.

El Artículo 96 con el cual se inicia el libro segundo relacionado con los “procesos de conocimiento”, indica que “las cuestiones que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilan en juicio ordinario”, lo cual nos da su carácter de garantía constitucional del debido proceso. En lo que hace el juicio oral, esa garantía se encuentra contenida también en los Artículos 199, 201, 202, de primero porque se refiere a la materia del juicio oral, o sea qué clase de asuntos tramitarán en esa vía, el siguiente porque se refiere a la forma en que podrá presentarse la demanda, ya sea verbalmente o por escrito, y el último a que el Juez, en caso la demanda llene los requisitos exigidos por los Artículos 61, 106, y 107, citara a las partes a juicio oral con las prevenciones que dicho Artículo señala.

Esta misma garantía del debido proceso, se encuentra también en el apartado correspondiente al juicio “sumario”, específicamente en Artículo 299, que indica, la materia de esta clase de juicios, o sea que asuntos se tramitarán en esta vía; y el Artículo 230, que habla de la aplicación por analogía de las disposiciones del juicio ordinario, encontrándose en consecuencia, las normas de las cuales hablamos al principio.

En el juicio arbitral, los Artículos del 269 al 271, se refieren a la garantía del debido proceso, al hablar sobre el derecho de las partes de someter sus diferencias al proceso arbitral.

La garantía del debido proceso, se encuentra también en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, en el libro tercero, que se refiere a los procesos de ejecución, en sus Artículos 294, 295, 327, 328, 329, 340, los primeros norman las procedencias de la ejecución en vía e apremio y los restantes lo relativo al juicio ejecutivo y ejecuciones especiales.

### **4.3 Principios procesales**

El Licenciado Mario Gordillo, define los principios procesales de la siguiente manera: “La estructura sobre la que construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal, son los principios básicos, pero entre los más importantes y aplicables en nuestra legislación podemos encontrar:

- a) Principio dispositivo
- b) Principio de concentración
- c) Principio de celeridad
- d) Principio de inmediación
- e) Principio de preclusión
- f) Principio de eventualidad
- g) Principio de adquisición procesal
- h) Principio de igualdad
- i) Principio de economía procesal
- j) Principio de publicidad
- k) Principio de probidad
- l) Principio de escritura
- m) Principio de oralidad
- n) Principio de legalidad
- o) Principio de convalidación



p) Principio de congruencia”<sup>44</sup>

a) Principio dispositivo:

Mario Gordillo señala que conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y no al juez, la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda. Conforme a este principio se aplican los aforismos romanos *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iure ex officio*, no hay jurisdicción sin acción. Contrario al sistema inquisitivo cuyo impulso les corresponde al juez y a él también la investigación. En el sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez las fija como tales en la sentencia.

Contienen este principio entre otras las siguientes normas procesales:

- El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes. (Artículo 26 Código Procesal Civil y Mercantil).
- La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. (Artículo 51 Código Procesal Civil y Mercantil).
- La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte (Artículo 113 Código Procesal Civil y Mercantil).
- El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

---

<sup>44</sup> GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo, Derecho procesal civil guatemalteco, Editorial Praxis. 5ta. Edición. Guatemala. 2009. Pág. 3.

Es importante resaltar que nuestro proceso no es eminentemente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición previa de las partes, así el Artículo 64 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil establece que vencido un plazo, se debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de gestión alguna, el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil obliga al juez a señalar de oficio el día y la hora para la vista. La revocatoria de los decretos procede de oficio (Artículo 598 Código Procesal Civil y Mercantil)”<sup>45</sup>

Por este principio los actos procesales son validos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, la Ley del Organismo Judicial preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho (Artículo 4 Ley del Organismo Judicial).

Concepto: Las partes se refiere a los sujeto activos del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia.

“Se denomina congruencia a la adecuación precisa entre lo pedido en la demanda y lo otorgado por la sentencia”<sup>46</sup>, “la correlación debe darse en el triple orden de los sujetos, del objeto y de la causa petendi”.

En idéntico sentido se expresa Peyrano pero nos habla de identidad de partes, materia y hechos.

Su conexión con el principio dispositivo es evidente. El juez solo puede pronunciarse en relación a las partes intervinientes, en base al material fáctico que ellas aportaron (hechos y prueba) y sobre las pretensiones deducidas.

El código procesal de la provincia de San Luís, así como el de la Nación consagran expresamente el principio de congruencia cuando en el art. 34 inc. 4 establecen como

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*, Pág. 7-8.

<sup>46</sup> GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Teoría general del proceso. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1992. Pág. 258.

deber de los jueces “fundar toda sentencia definitiva e interlocutoria bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia”.

Así mismo en el Artículo 163 Inc. 6 se establece como requisito de la sentencia definitiva “La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por la ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención en su caso, en todo o en parte ”

En la alzada la congruencia debe existir entre las quejas y sus contestaciones y lo resuelto por el ad quem, en concordancia con el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*. Pero además se completa con la prohibición de la *reformatio in peius*: lo que viene consentido y firme no puede modificarse en perjuicio del apelante; y con la prohibición de fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Finalmente, cuando una sentencia es anulada por las cámaras, un nuevo juez que deba decidir también se verá limitado por aquellos aspectos de la primera sentencia que quedaron firmes por falta de recurso.

- La limitación a la actividad jurisdiccional que impone el principio de congruencia no se extiende al ámbito normativo en el que el juez goza de libertad para proceder a la calificación jurídica de los hechos alegados y probados a tono con el aforismo *iura novit curia*.

#### b) Principio de concentración:

Siendo el proceso oral, este principio exige que el adelantamiento de la audiencia se produzca sin que entre sus suspensiones el juez tenga contacto con otros procesos y que adelante el juzgamiento del único asunto que está conociendo hasta el final; esto, con el fin de evitar confusiones que muy posiblemente van a limitar la objetividad en el

análisis de las pruebas y de los planteamientos de las partes, lo que finalmente perjudicará a alguno de los extremos de la contienda.

Implica el desarrollo de este principio, que el fallo deba pronunciarse inmediatamente concluya la presentación de las pruebas y de las alegaciones, por cuanto es el momento cumbre de la obtención de las conclusiones; esto es que la llamada "máxima de concentración" exige que el proceso se adelante sin interrupciones desde su inicio hasta la sentencia, porque una sentencia que se produce con demasiada demora estaría viciada por el olvido, ya que la idea que el juez se tomó del proceso, sus impresiones han quedado en el pasado y por tanto, tiende a confundirse con otras percepciones. Existe pues la obligación de producir el juicio de responsabilidad con prontitud, pero tampoco sacrificando la objetividad, en todo caso el juez debe tardarse lo que sea razonablemente necesario.

Al referirse al principio de concentración indica que por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del libro II del Decreto Ley 107. Efectivamente conforme a lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos 203, 204, 205 y 206 las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposición y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse<sup>47</sup>.

c) Principio de celeridad:

El proceso debe ser rápido y sin dilaciones injustificadas si se considera la trascendencia de todo lo que comprometen las partes en él: la libertad, sus bienes, la

---

<sup>47</sup> Ibíd., Pág. 8-9.

expectativa de una condena, sus familias, su futuro, su vida misma. Es un principio procesal que no es extraño a nuestro entorno jurídico, por lo menos en su consagración normativa, ya que fue elevado a rango constitucional, tal y como de ello da fe el Artículo 228 de nuestra Carta, siendo además incluido en el Artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia como norma rectora de nuestro aparato judicial. Son las dilaciones injustificadas y el incumplimiento perentorio y estricto de los términos procesales aquello de lo que hasta ahora intenta proteger, sin éxito por cierto, esta normatividad.

El proceso debe ser rápido y oportuno para la sociedad que exige ver como se investiga y condena el hecho que la conmovió; igualmente deberá ser célere por consideración al procesado que observa cómo se va dilatando el tiempo sin que se resuelva su situación. Que el proceso se realice sin dilaciones injustificadas significa que debe ser adelantado con prontitud, presteza y rapidez; otorgando eso sí a las partes el tiempo necesario para preparar su defensa.

El proceso penal interviene sensiblemente en el ámbito del inculcado por lo que se deben evitar las consecuencias de la dilación excesiva: el paso del tiempo va deteriorando la calidad de la prueba, como la capacidad recordatoria de los testigos; hace que la privación de la libertad se torne injusta porque termina siendo de carga del procesado la imposibilidad del Estado de adoptar ciertas decisiones o concluir determinadas etapas. Igualmente, el fenómeno de la prescripción de la acción penal se produce como consecuencia del paso del tiempo y la negligencia o imposibilidad de los órganos de justicia por obtener decisiones definitivas. También, comporta consecuencias respecto de la víctima que observa cómo el paso del tiempo va haciendo perder interés en la solución de su conflicto. Como se ve, para todos es benéfico que el proceso se adelante con prontitud, se favorece el Estado, la sociedad, la administración de justicia, la víctima y el procesado.

Acaso, ¿será justa una pena tardíamente impuesta?, ¿Qué reeducación o reinserción social podría lograrse en estos casos? Al respecto se ha propuesto que la excesiva

dilación del proceso, por no ser atribuible a nadie distinto que a la administración de justicia sea reconocida por medio de trato más benigno al procesado, como la reducción de su punibilidad en atención al sufrimiento y desgaste que implica de suyo un proceso en estas condiciones para la persona respecto de quien se mantiene la angustia que genera la incertidumbre por años.

En nuestro medio el concepto de plazo razonable ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional, atendido por la Corte Suprema de Justicia e implementado por normas con las que nuestro legislador deja ver su creencia de que a partir de la expedición de normas se corrigen situaciones originadas en causas tan disímiles y complejas como la demora en el adelantamiento de procesos; normas en las que se ofrece sancionar al servidor público que no atienda estrictamente los términos procesales, aumentando con ello en grado sumo desaliento y como consecuencia la desconfianza general en una justicia que ni siquiera es oportuna.

La morosidad de la justicia no se soluciona simplemente con amenazar a los servidores públicos, no es tan solo un problema de ejercicio de autoridad, es una situación que involucra componentes de distinto orden. En todo caso se debe advertir que tampoco debe ser tan rápido el juicio que no se otorgue la oportunidad al procesado de preparar su defensa. También la celeridad implica un concepto de sensatez, dado que el procesado tiene derecho a tener el medio y necesita tiempo para preparar su defensa.

#### d) Principio de inmediación:

El principio de la inmediación es aquel de la evacuación de pruebas quien directamente se encarga el juez, es obligar al juez para que utilizara o evacue los casos.

En cuanto al principio de inmediación Gordillo señala que a su criterio es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De mayor aplicación en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil

contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en su Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Considerar a este principio como uno de los más importantes del proceso, por el pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes especialmente en la recepción personal de las pruebas. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad valoración de los medios de prueba. La ley del organismo judicial lo contempla también al establecer en su Artículo 68 que los jueces recibirán todas las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba. El presente principio es de más aplicación en los procesos orales que en los escritos, sin embargo es de poca aplicación real en nuestro sistema.

e) Principio de preclusión:

En los sistemas procesales en que es marcada la diferenciación del proceso en etapas; es decir, cuando pueden separarse con nitidez las distintas fases procesales, es en los que se puede aplicar el concepto de preclusión. Este término vale como decir cerrar y clausurar. El paso de una fase procesal a oral, supone la clausura de la anterior, de modo que no puede volverse a aquella.

Por ello Chiovenda<sup>48</sup> afirma que la cosa juzgada es la summa preclusion, y señala tres diferentes situaciones de las cuales resulta la preclusión, las cuales recoge Couture. Dichas situaciones son:

---

<sup>48</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de derecho procesal civil. 6 vol. 1ª. Serie, México: Ed. Impreso Publímex, S.A. de C.V. 2000. Pág. 169.

- Por no haberse observado el orden y oportunidad dado por la ley para la realización del acto; esto sucede, por ejemplo, cuando no se apela de una resolución dentro del término legal; cuando no se agota la prueba en el lapso dilatorio, etc.
- Por haberse cumplido una actividad incompatible con otra, así sucede, por ejemplo, cuando no se han puesto excepciones dilatorias y se contesta la demanda. Y;
- Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, dicha facultad (consumación propiamente dicha). Así sucede en los casos en que se produce cosa juzgada.

f) Principio de la eventualidad:

Guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa o estanco del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.

Esto ocurre, por ejemplo, en relación con una providencia, cuando contra ella puede interponerse el recurso de reposición y el de apelación. Como el término para interponer dichos recursos es común, la parte interesada puede optar exclusivamente por cualquiera de ellos, o bien proponer los dos, caso en el cual debe hacerlo conjuntamente: la reposición como principal y la apelación como subsidiaria. Esto significa que la apelación sólo se concede en el supuesto de que la reposición no prospere. Lo que la ley prohíbe es que primero se interponga la reposición, para luego, si es negada, proponer la apelación, pues el término para ésta ya se encuentra vencido.



g) Principio de adquisición procesal:

Consiste en que los actos procesales no pertenecen a la parte que los haya realizado u originado sino al proceso. Significa esto que el acto procesal es común, o sea, que sus efectos se extienden por igual a las dos partes (demandante y demandado). De ahí que la prueba solicitada por una de las partes puede llegar a beneficiar a la contraparte, pues con base en ésta el juez puede llegar a determinado convencimiento.

h) Principio de igualdad:

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (Artículo 57 LOJ). Este principio se refleja entre otras normas en las siguientes:

El emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario (Artículo 111 Código Procesal Civil y Mercantil) así como en los demás procesos.

La audiencia por dos días en el trámite de los incidentes (Artículo 138 LOJ).

La recepción de pruebas con citación de la parte contraria (Artículo 129 Código Procesal Civil y Mercantil).

La notificación a las partes, sin cuyo requisito no quedan obligadas (Artículo 66 Código Procesal Civil y Mercantil)<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo, Derecho procesal civil guatemalteco, Editorial Praxis. 5ta. Edición. Guatemala. 2009. Pág.10-11.

Asimismo, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

#### i) Principio de economía procesal

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última podría ser un ejemplo de economía procesal<sup>50</sup>.

Asimismo, Orellana Donis señala que este principio lo que busca es que el proceso sea más barato, que las partes sufran el menor desgaste económico en el proceso y mantener un equilibrio en que prevalezca que no sea más costoso un proceso que el costo de la litis. Este principio va a determinar al final del proceso la condena en costas procesales<sup>51</sup>.

Concepto: Según Chiovenda, “es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio de refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen”<sup>52</sup>.

Modalidad: Más que un solo principio es un conjunto de principios con los cuales se consigue aquél. Entre ellos se encuentran:

- El de concentración: Consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de

---

<sup>50</sup> *Ibíd.*, Pág. 11.

<sup>51</sup> ORELLANA DONÍS, Eddy Giovanni. Derecho procesal civil I, Tomo I, Guatemala, 2002. Pág. 85.

<sup>52</sup> WYNES, Millar. Los principios formativos del procedimiento civil, Buenos Aires, 1945. s.e. s.l.i. Pág. 193.

actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.

- El de eventualidad: Guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa o estanco del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.
- Esto ocurre, por ejemplo, en relación con una providencia, cuando contra ella puede interponerse el recurso de reposición y el de apelación. Como el término para interponer dichos recursos es común, la parte interesada puede optar exclusivamente por cualquiera de ellos, o bien proponer los dos, caso en el cual debe hacerlo conjuntamente: La reposición como principal y la apelación como subsidiaria. Esto significa que la apelación sólo se concede en el supuesto de que la reposición no prospere. Lo que la ley prohíbe es que primero se interponga la reposición, para luego, si es negada, proponer la apelación, pues el término para ésta ya se encuentra vencido.
- El de celeridad: Consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.
- En aplicación de este principio, el Código de Procedimiento Civil establece limitaciones a las prórrogas; otorga al juez la facultad de señalar ciertos términos, fijando el estrictamente necesario, y consagra medios sencillos para efectuar la notificación de las providencias.

- El de saneamiento: Consiste en que las situaciones o actuaciones afectadas de nulidad sean susceptibles de ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establece.
- La nulidad es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa de una de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada como consecuencia de ella la convalide, esto es, que mediante cierta conducta no se aplique esa sanción y, por ende, la actuación sea válida, que es lo que se denomina saneamiento.
- La tendencia actual es la de consagrar en la norma positiva el mayor número de nulidades susceptibles de saneamiento. Por ejemplo, si el demandado ha sido indebidamente citado o emplazado y éste no lo alega en la primera actuación que realice, tal irregularidad queda convalidada.
- El de gratuidad de la justicia: Como la justicia es un servicio que presta el Estado a la colectividad, a él le corresponde sufragar todos los gastos que esa función entraña, como proporcionar los locales y elementos necesarios, atender la remuneración de los funcionarios y empleados, etc.
- Aunque el principio, en su acepción más amplia, incluiría las expensas o gastos que implique el proceso, esto entre nosotros no tiene vigencia, por cuanto recae sobre las partes, sobre todo en aquellas ramas en donde se rige el sistema dispositivo, como acontece con el civil, concretamente en lo relativo a honorarios de peritos, secuestros, gastos de diligencias, etc.
- En nuestro medio, en ese aspecto, se ha registrado un considerable avance, puesto que el empleo de papel sellado que se exigía en el civil y el contencioso fue eliminado. Además, tradicionalmente no hay lugar a expensas en el campo penal y son reducidas en el laboral.

#### j) Principio de la publicidad

Consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial.

Clases: Se puede considerar desde dos puntos de vista: Interno y externo.

Publicidad interna: Se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. Así, por ejemplo, el demandado no se entera de manera directa de la demanda sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite. Es por esto que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia.

Publicidad externa: Es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia. Ejemplo: La audiencia pública de juzgamiento, en materia penal, y la recepción de pruebas, en el área civil y laboral.

#### k) Principio de probidad

Este principio reviste en la actualidad mucha importancia, ya que persigue poner a las partes en situación de conducirse siempre con verdad en el proceso.

Se inspira en la necesidad que en el proceso se litigue con honradez, tanto de las partes como del juez. En otras palabras este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. La ley del Organismo Judicial recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. (Artículo17).

## l) Principio de escritura

Mario Gordillo señala que en virtud del principio de escritura la mayoría de actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en nuestra legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

## m) Principio de oralidad:

Este principio es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias, en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan.

El proceso civil en Guatemala, es predominantemente escrito. En el Código Procesal Civil y Mercantil, en atención a este principio se instituyó el juicio oral (Artículos 199 al 228) para los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los de alimentos, los de rendición de cuentas, la división de la cosa común y diferencias entre copropietarios, la declatoria de jactancia y otros asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Asimismo Jaime Guasp, “aclara que más que principio de oralidad se trata de una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias y en los que prevalecen los principios de contradicción e inmediatez. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del título II, capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral, prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición

de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de medios de impugnación, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en ley o resolución judicial (art. 69 LOJ)<sup>53</sup>.

#### n) Principios de legalidad o imperio de la ley

Es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ejemplo: El Estado sometido a la Constitución o Estado de Derecho). Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica.

Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al poder legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes.

#### o) Principio de convalidación

Permite a las partes esenciales del proceso aceptar o bien hecho algún acto procesal omitido, siempre que no perjudique a la otra parte o a un tercero.

---

<sup>53</sup> GUASP, Jaime. Concepto y método del derecho procesal. Ed. Civitas, Madrid, España. 1997. Pág. 25.

p) Principio de congruencia

Principio de congruencia. Conformidad de expresión concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes, formuladas en el proceso.

La incongruencia justifica el recurso de apelación e inclusive, en caso, el recurso de casación.

Las resoluciones deben especificar 2 caracteres:

1. El interno, que se refiere a la armonía entre parte considerativa y la resolutive
2. El externo, que es la conformidad del fallo con las pretensiones de las partes.

#### **4.4 Tipos de incongruencia**

Se puede entender que la incongruencia se da en relación a los 3 elementos esenciales del proceso:

1. En cuanto a las partes,
2. En cuanto a la cosa reclamada y
3. En cuanto a los hechos de la litis.

En cuanto a las partes puede ser por exceso (cuando se ha demandado a una persona por daños y perjuicios y la sentencia condena al demandado y a otra persona más a pagarlo); por defecto (cuando se demanda a dos o más personas y la sentencia omite pronunciamiento en cuanto a la procedencia de la pretensión de una de ellas); y mixta (cuando la sentencia prospera contra una persona distinta a la demandada).

La incongruencia en cuanto a la cosa reclamada también puede ser por exceso (cuando se reclama la entrega de una cosa y la sentencia condena a la entrega de una cosa y a la entrega de una suma de dinero; o simplemente se da cuando la decisión



condena a pagar una suma mayor que la reclamada); por defecto (cuando se reclaman dos o más cosas y la sentencia omite pronunciamiento sobre una de ellas o cuando condena a pagar una cantidad menor que la admitida por el demandado).

La incongruencia fáctica se da por exceso cuando la sentencia resuelve sobre una cuestión no planteada y por defecto cuando la decisión omite resolver una cuestión que planteo oportunamente y mixta cuando se resuelve una cuestión distinta.

La jurisprudencia es coincidente en el sentido de que la sentencia en juicio civil debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto del litigio entre las partes y estas no pueden modificar la situación que emerge de la traba de la litis. En conclusión afirmamos que las decisiones judiciales deben atenerse a los términos de la litis.

#### A. Incongruencia subjetiva

Se configura cuando se condena a quienes no son parte en el proceso (por exceso) o se omite hacerlo respecto a quienes han sido demandados (por defecto), porque la sentencia solo puede contener pronunciamiento respecto a quienes han revestido en el proceso la calidad de partes. Esto excluye la posibilidad de condenas indiscriminadas, por ejemplo las que incluyen las expresiones “empresas del grupo”, “y/o quien resulte responsable”, etc.

#### B. Incongruencia objetiva

Existe cuando no hay concordancia entre las pretensiones formuladas por las partes y sus oposiciones y la decisión jurisdiccional.

Resultará incongruente el fallo que conceda mas de lo reclamado; el que se pronuncie solamente sobre algunas de las pretensiones deducidas excluyendo sin fundamento a las restantes; el que excede las peticiones contenidas en la pretensión u oposición; el

que se pronuncia sobre materia extraña a la que fue objeto de la pretensión u oposición.

En suma: En lo que concierne al objeto el principio de congruencia requiere que el juez emita pronunciamiento total o parcialmente positivo o negativo sobre todas las pretensiones su oposiciones formuladas por las partes y solo sobre ellas, respetando sus límites cuantitativos y cualitativos.

Así por ejemplo se ha declarado la nulidad de la sentencia que condena al actor a pagar una suma de dinero a pesar de no haberse deducido reconvencción entre; de la que desestima la pretensión del actor en su totalidad a pesar de mediar allanamiento parcial a la demanda; la que condena a rendir cuentas cuando la pretensión versó sobre la separación de los administradores de la sociedad por falta de rendición de ellas y éstos se allanaron.

#### C. Incongruencia con la causa o con el material fáctico

Se verifica cuando la sentencia se aparta de la concreta situación de hecho invocada por las partes, se refiere a hechos no planteados, omite considerar hechos esenciales afirmados y probados o directamente mal interpreta la situación fáctica que el es expuesta y resuelve una cuestión distinta.

Pero la congruencia no se ve alterada si la sentencia contempla el hecho nuevo admitido y probado.

#### D. Efectos de la incongruencia, recursos

La incongruencia en cualquiera de sus tipos provoca la nulidad del fallo cuando afecta aspectos esenciales de la decisión. Sin embargo, cuando se trata de suplir omisiones o corregir errores materiales, esa nulidad puede evitarse vía aclaratoria. Con esto se trata de salvar meras inadvertencias o errores de transcripción por ejemplo: Si el punto fue

considerado y decidido al expresar la fundamentación y no se concreta en la parte resolutive, si se omitió el pronunciamiento sobre costas, etc.

Finalmente cabe apuntar que el vicio de incongruencia “es uno de aquellos contemplados como causales de arbitrariedad a los fines del recurso extraordinario federal por la C.S.J.N.”.<sup>54</sup>

#### E. La flexibilización del principio de congruencia

Siempre han tenido una presencia relevante los principios procesales, que hacen circular por el cuerpo del litigio pautas, guías y orientación, acerca de lo que las partes, terceros y juez deben hacer para que los resultados sean útiles, justos y efectivos.

Morello nos señala que ha bastado airear con la nota de flexibilidad los principios procesales y redefinir el papel protagónico del juez para liberalizar el proceso civil de estériles chalecos de fuerza, y que la Corte Suprema de Justicia en destacable actitud de comprensión, se ha manifestado con plasticidad sin dejarse atrapar por ninguna explicación teórica cerrada o absoluta, y rechazando la aplicación mecánica de los principios procesales sentados por el ordenamiento”<sup>55</sup>.

La Constitución de la provincia de San Luis nos brinda en este sentido un marco normativo adecuado al establecer como deber del juez, interpretar siempre la ley y la doctrina con un criterio jurídico de actualidad de modo que su aplicación importe: la realización de la justicia.

Es que ni el procedimiento ni el quehacer sentencial se gobiernan por estándares rígidos, herméticos, vacíos de sentido, de suerte que si bien los actos procesales pueden quedar legítimamente sujetos al cumplimiento de ciertos requisitos, tal la observancia de un plazo para la interposición de los recursos, esas condiciones no

---

<sup>54</sup> MORELLO, Augusto. El recurso extraordinario, Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 2ª Ed. 1999. Pág. 482.

<sup>55</sup> *Ibíd.*

pueden estar atadas a fórmulas de tal rigor que conviertan en apenas un buen consejo al derecho constitucional a ser oído con las fórmulas previstas por la ley”<sup>56</sup>.

A ello se agrega que si bien la congruencia como principio es una idea eje, línea directriz o directiva general que emana de nuestro ordenamiento procesal, el cual la ubica a nivel sentencial y responde al propósito político de poner límites a la jurisdicción, no podemos dejar de advertir que el ordenamiento también consagra excepciones y permite la apertura hacia otros posicionamientos.

Entre esas excepciones podemos mencionar en primer término “el hecho sobreviniente”. El Artículo 163 inciso 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina (C.P.C.C), dice “La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido oportunamente invocados como hechos nuevos”

Los hechos sobrevinientes son aquellos que se producen durante la sustanciación del proceso, lo cual no exime al interesado de su carga alegatoria y probatoria ni excluye la necesidad de oír a la parte contraria. Estos hechos pueden actuar consolidando el derecho del actor (constitutivos), desvirtuándolo (extintivos) o modificando la situación fáctica planteada por las partes (modificativos).

Evidentemente el legislador ha querido flexibilizar el principio de congruencia, en aras de lograr una tutela judicial efectiva; lo que impone considerar las circunstancias fácticas existentes al momento de fallar.

“Algo similar al rigor de actualidad de sus pronunciamientos si, por abstracta e inoficiosa, el tribunal deja de entrar en el fondo de una litis cuando ésta ya ha sido compuesta o dilucidada por otros carriles. Siempre la jurisdicción debe ser la respuesta cabal (congruente), a un problema concreto, cuya dimensión última, a resguardo la

---

<sup>56</sup> Disidencia del Dr. Petracchi. Fallos, 323:1440, 2374

bilateralidad, ha de computar el acople acumulado de todas las evidencias que pesan en su justa definición. Es que la doctrina sentada en materia de amparo, en el sentido de que las decisiones en esos juicios deben atender a la situación existente al momento de su dictado, comporta un principio general celosamente respetado por el conjunto de sentencias de la Corte Suprema de Justicia, que se ciñen a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario”.

Nada impediría que a fin de brindar esa tutela actual, el juez pudiera considerar de oficio hechos sobrevinientes que, aunque no alegados por las partes, surgieran de prueba ya incorporada al expediente o hechos notorios, pues de lo que verdaderamente se trata, es de meritar las pretensiones en su justa dimensión y de dar una respuesta cabal y actual a los problemas concretos. Morello nos habla de una “congruencia con el problema”.

Otra situación de excepción está prevista en materia de medidas cautelares. El Artículo 204 del C.P.C.C. establece la facultad del juez de disponer una medida precautoria distinta a la solicitada para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes. Sería un caso de incongruencia en la pretensión por conceder algo distinto.

Particularmente complejo es el problema de los alcances de la sentencia en la intervención de terceros. El Artículo 96 del Código Procesal Civil de la Nación de Argentina (C.P.C.C) establece que “en todos los supuestos la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, lo afectará como a los litigantes principales”. Este Artículo ha sido reformado en el Código Procesal Civil de la Nación por la ley 25.488, que en lugar de “lo afectará” dice “lo alcanzará”. Pero luego agrega: “También será ejecutable la resolución contra el tercero, salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiere alegado fundadamente la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de decisión y debate en juicio”.

El principio general es que para dictar una sentencia contra alguien es necesaria una pretensión dirigida a él, formulada por el actor o por el reconviniente; y que al demandado que realiza su defensa, no se lo puede condenar. Pero a través de este Artículo se extiende la pretensión contra el tercero, aunque el actor no haya pedido su citación o no haya prestado su conformidad a la pedida por el demandado, lo cual se ve agravado en los casos de intervención voluntaria (en particular la adhesiva simple, pues en la litisconsorcio habría que ver si el litisconsorcio es facultativo o necesario). La situación de incongruencia se ve patentizada porque se dicta y ejecuta sentencia sin que exista pretensión contra el tercero.

Interesante para el análisis resulta también el sistema de comunidad del recurso, en el cual el recurso interpuesto por cualquiera de las partes se entiende en beneficio común, siempre que la parte no apelante no haya consentido expresamente la decisión judicial. Generalmente esto se da cuando hay varios actores, o varios demandados, y apela uno solo de ellos: en este caso, la apelación aprovecha a todos los que se encuentren ocupando la misma posición de parte.

“Este criterio otorga un carácter real a la apelación y se basa en la consideración de que resulta absurdo que la verdad pueda dividirse y que un mismo juicio pueda resolverse de dos maneras diferentes, dándose la posibilidad de que en un mismo proceso existan dos cosas juzgadas contradictorias”.<sup>57</sup>

La legislación de las provincias argentinas y mantiene el sistema de la personalidad del recurso que respeta el principio de congruencia, pero, se da la paradoja de que el respeto a la identidad en el ámbito subjetivo puede eventualmente llevar a la división de la verdad.

En cuanto a los límites de conocimiento del tribunal de alzada, es de destacar que, mediando recurso hábil, este asume la plenitud de jurisdicción sobre los capítulos

---

<sup>57</sup> LOUTAYF, Ranea. El recurso ordinario de apelación en el proceso civil. Editorial. Astrea, Buenos Aires, 1989. Pág. 84

propuestos a su decisión y puede utilizar fundamentos jurídicos distintos a los invocados por las partes.

El Artículo 210 de la Constitución provincial en su segundo párrafo dice: “el juez aplica el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes”.

Finalmente y sin agotar el tema, cabe señalar en materia de costas, que conforme al Artículo 68 C.P.C.C. “La parte vencida deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado”, norma también aplicable a las costas en los incidentes; y ya en la alzada “cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios, aunque no hubiesen sido materia de apelación” (Artículo 279 C.P.C.C.) Se trata de casos en que el juez emite pronunciamiento sin requerimiento de parte, sin petición expresa.

#### **4.5 Principios procesales en la legislación guatemalteca**

La legislación procesal guatemalteca puede decirse que legalmente no existe una clasificación taxativa de los principios procesales, toda vez que se encuentran inmersos en el Código Procesal Civil y Mercantil y otras leyes tal como el caso de la Ley del Organismo Judicial, en distintos Artículos. Es decir que los principios procesales en nuestra legislación guatemalteca se encuentran contenidos en distintas normas, tal el caso del Artículo 64, que contiene el principio de impulso procesal.

El principio dispositivo se encuentra recogido en el Artículo 26 del citado cuerpo legal, se establece que “el juez deberá dictar su fallo en forma congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes”.

El principio de igualdad se encuentra en la Constitución Política de la Republica de Guatemala contenida en su Artículo 4, cuando establece: “en Guatemala todos los

seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidad y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Habiéndose expuesto lo relativo a los principios dentro del proceso civil, procede entonces, a exponer lo referente a los principios que inspiran la sentencia en el mismo.

En los cuales encontramos el principio de la congruencia es decir toda sentencia debe de ser congruente consigo mismo y con la litis, ésta debe ser interna lo que significa que debe haber armonía entre las distintas partes de la sentencia, y externa o sea, adecuada a los puntos puestos en debate. Hablar de congruencia con los hechos significa que el tribunal, sólo debe tener en cuenta las modalidades fácticas expuestas en la demanda, sin poder ir más allá de las mismas. Existe también congruencia con la calificación de los hechos esto es, que debe existir identidad entre la calificación y la sentencia, lo cual se traduce en la prohibición al tribunal de sentenciar por el hecho inicialmente descrito. Asimismo, debe de existir congruencia con las pretensiones de las partes.

#### **4.6 Análisis del Artículo 1302 del Código Civil guatemalteco**

El Artículo 1302 expresa “la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Puede ser también alegada por el interés o el Ministerio Público “. Iniciare por expresar brevemente algunos conceptos sobre la nulidad:

De acuerdo al tratadista Guillermo Cabenellas diremos que la nulidad constituye, tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos.



La nulidad puede resultar de las faltas necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes a la esencia del acto, lo cual comprende sobre el acto; la existencia de la voluntad y las formas prescritas para ese acto.

En este caso cabe mencionar que la nulidad deviene también de la inobservancia o de la inobservancia de lo prescrito en una ley.

A manera de comentario me permito hacer las siguientes anotaciones; las que primeramente van dirigidas al tenor del Artículo que se analiza. Es en el sentido que el Código Civil guatemalteco que es una ley sustantiva otorga la facultad a un órgano jurisdiccional para declarar la nulidad del negocio jurídico sea esta declaratoria dictada de oficio, a instancia de parte o por solicitud hecha por el Ministerio Público.

El núcleo principal de esta tesis radica en hacer este análisis jurídico doctrinario de este Artículo, lo que deviene primeramente diré que el tratadista Guillermo Cabanellas, en el diccionario Jurídico de Derecho usual indica “que ningún juez podrá hacer valer de oficio ninguna nulidad si previamente esta no esta establecida por la ley.” Y en el presente caso he de establecer la diferencia entre hay entre normas de carácter sustantivo y normas de carácter procesal, observando básicamente que este Artículo es una norma procesal dentro de un conjunto de normas civiles sustantivas.

Lo que hace que exista un conflicto jurídico en primer plano la interpretación a la norma y segundo la aplicación de la norma, y lo que hace se encuentre, entre este conflicto una laguna legal que no permite a ningún juez la aplicación de oficio de este Artículo. Ya que nuestro derecho procesal civil es básicamente de naturaleza rogada, es decir cualquier declaración que el juez haga debe de ser a solicitud de parte.

Nulidad: según Guillermo Cabanellas en su diccionario, es la carencia de valor<sup>58</sup>. Falta de eficacia. Incapacidad. Ineptitud. Persona inútil. Inexistencia. Ilegalidad absoluta

---

<sup>58</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario jurídico elemental. Heliasta, Buenos Aires, 1993. Pág. 293.

de un acto. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos.

Absoluta. La del acto que carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencias que por ilícito o dañoso puede originar. Del matrimonio civil. Declaraciones hecha por un juez o tribunal, por la cual se decide que un matrimonio su puesto es inexistente, por adolecer de alguno de los vicios que lo invalidan, que le impiden crear el nexo conyugal. El estado matrimonial que carece de validez. Causa que determina tal ineficacia.

- Sentencias Declarativa: Es la que comprueba la existencia de un derecho o de una situación jurídica. Ej. Reconocimiento de Escritura, Reconocimiento de Servidumbre, Declaración de Hipoteca. Etc.

En el presente caso el juez no puede reconocer la nulidad ni declarar la nulidad del negocio jurídico como puede observarse carece de fundamento legal.

Con anterioridad he manifestado que el proceso civil guatemalteco es eminentemente a instancia de parte, es decir de jurisdicción rogada y si aceptamos que la jurisdicción debe de ser en igualdad de condiciones para las partes se estará, faltando al principio procesal de igualdad de las partes, cuando se dicte o se haga una declaración sin la observancia de la totalidad de los principios procesales del derecho procesal civil guatemalteco.

Para que sea declarada de oficio la nulidad absoluta y manifiesta, debe reunir algunas características y la norma jurídica en análisis contenida en el Artículo 1301 del Código Civil, establece los supuestos o causales de la denominada nulidad absoluta, también

conocida como nulidad radical o de pleno derecho, lo que constituye una exigencia explícita, referida a que el defecto del acto debe ser estructural e insalvable, esto es, que tal defecto sea gravísimo e insubsanable en la estructura del negocio jurídico; tan importante y relevante que resulta imposible su subsanación a pesar de que el sistema en general se esfuerza por conservar la eficacia y validez del negocio jurídico. Por ello se dice que las causales de nulidad absoluta del negocio jurídico son de orden público.

En cuanto a las adjetivaciones que se le atribuyen a este tipo de nulidad debemos precisar que se le denomina “absoluta” porque se hace referencia a la posibilidad de ser peticionada o alegada por cualquiera, a diferencia de la relativa o anulabilidad, que solo puede ser declarada a petición de parte y radical porque hace referencia a la imposibilidad de su convalidación, incluyendo la imprescriptibilidad de su declaración; mientras que de pleno derecho señalaría la no necesidad del ejercicio de una acción y de una resolución judicial.

Por lo anterior se desprende que el acto jurídico que adolece de nulidad absoluta, de acuerdo a nuestra normatividad es nulo de pleno derecho, jurídicamente inexistente, pertenece al ámbito del orden público; ello significa que por su relevancia social escapa a la esfera privada, lo que explica que no sea un derecho disponible como consecuencia, no es confirmado. Por tanto, la declaración judicial no puede ser promovida exclusivamente por las partes, sino también por el propio juez como lo prevé la ley, pues ésta misma lo faculta para declararla de oficio.

En relación a la nulidad manifiesta, además de la remisión a la nulidad absoluta, la norma establece como condición que la nulidad sea manifiesta, esto es, que la causal que la produce se evidencie de manera insoslayable, sin necesidad de otra comprobación.

Así, la nulidad manifiesta puede ser aquello notorio, incuestionable, que se expresa, muestra, expone, evidencia y revela por y en el acto mismo y que, por tanto, no requiere de prueba accesoria para su demostración; es decir, cuando se presenta al

descubierto, de manera clara y aparente, por lo que el juez fácilmente se percata de ella.

De acuerdo a lo establecido en nuestra normativa jurídica, la nulidad es manifiesta cuando el objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales, siendo estos la capacidad legal, consentimiento y objeto lícito, para su existencia.

En la línea de pensamiento de Juan Jacobo Rousseau se encuentra una forma clara de describir el estado natural del hombre primario, su autonomía e independencia innata, su no sujeción a imposición alguna; en una palabra, identifica el predominio de una idiosincrasia soberana y el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad del individuo en su máxima expresión, cuando este filósofo afirma que el hombre nace libre y aun con todo, vive encadenado. Las ataduras que derivan de su cautiverio van implícitas a la necesidad del hombre de convivir con sus semejantes, no obstante los disencuentros implícitos que esto conlleva, y vinculan su existencia, tanto a la idea de que el hombre por definición es un ser social, como al hecho incontrovertible de que la convivencia pacífica en sociedad sólo es posible a través de un Estado de Derecho, pues es impensable un Estado no sujeto a normas, y si esto es así, entonces, en principio, el hombre debe acatarlas de manera espontánea, pues su observancia le permite alcanzar su propósito de vivir en comunidad, de interactuar con sus iguales, de desarrollar sus capacidades y de definir su personalidad, y así le sea posible construir una identidad propia. En este sentido, el concepto de orden público vincula los derechos individuales de los gobernados, transformándolos en normas generales, reúne los usos y costumbres de una nación; expresa el conjunto de preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que rigen a un Estado; define y sintetiza la idiosincrasia de los miembros de una comunidad, siempre que se parta del principio de que las normas que regulan ese Estado están debidamente legitimadas, pero también el orden público reconoce los ideales comunes que la sociedad ondea, a través de la potestad y predominio del orden jurídico, que constituye la tabla de valores elegida por la misma sociedad.

Se hacen estas reflexiones partiendo del principio de que el orden público es equivalente a ese código de valores jurídicos, éticos y sociales que una sociedad ha plasmado en su Constitución y en sus leyes, para lograr la armonía en la coexistencia y limitar el ejercicio del poder de los gobernantes.

En este tenor, debe considerarse que las leyes, que conforman un orden jurídico normativo, en principio, son producidas por el Organismo Legislativo, en representación de la sociedad, es cierto también que los otros dos organismos, Ejecutivo y Judicial, nutren a aquél para actualizar la norma vía reformas, adiciones o nuevas leyes, pero más aún, el organismo judicial, en ejercicio de sus facultades si bien incide en el orden público diciendo el derecho, poniéndolo al día mediante sus resoluciones, también lo confirma o invalida por medio de la jurisprudencia; declara su inaplicabilidad al caso de que se trate cuando resuelve la inconstitucionalidad de una norma y determina si en circunstancias específicas un acto es contrario al orden público.

El uso de esa potestad de que gozan los tribunales debe quedar circunscrito, precisamente, al ámbito normativo vigente. Un sector de la doctrina no sólo acepta que el orden público sea la síntesis de los valores jurídicos y éticos de una comunidad, sino que adicionalmente sostiene que magistrados y jueces deben ejercitar la facultad discrecional, consistente en acudir a la noción de orden público únicamente cuando no exista una norma expresa.

A contrario sensu, si la Constitución o las leyes prevén el caso específico, no es posible invocar el orden público, lo cual quiere decir que procedería referirse a éste sólo cuando la ley fuere omisa. Por tanto, debe recurrirse a esta figura jurídica exclusivamente ante omisiones legislativas, pues lo contrario equivaldría a limitar sin base alguna el campo de acción de los gobernados, e igualmente sólo será posible limitar el ejercicio de un derecho individual, en nombre del orden público, cuando la norma misma expresamente lo consigne, sin que sea válido ejercer esta atribución discrecional de manera irrestricta.

Lo anterior da testimonio de la trascendencia que para la sociedad tiene que el organismo Judicial ejercite, con responsabilidad, denuedo y agudeza, su facultad de invocar el orden público sólo ante casos de ausencia de una norma concreta o ante la existencia de una disposición que expresamente lo consigne, para que efectivamente pueda afirmarse que tutela no sólo el orden público, sino los órdenes jurídico y social imperantes en la sociedad. Es aquí donde encontramos el poder que ejerce el Organismo Judicial actuando como garante del orden público.

El Artículo 1302 del Código Civil, dispone que la nulidad pueda ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

Ahora bien, la nulidad advertida deberá ser absoluta y manifiesta lo cual lleva a considerar que al ser puesta al descubierto y declarada por el juez no es una facultad sino una auténtica obligación. Por ello, la posibilidad es de orden procesal, es el levantamiento de la barrera procesal, ya que la ley le da la posibilidad de declarar la nulidad si en el curso de un juicio el juzgador tomara conocimiento de ella, pero se traduce como un deber debido a que este impartidor de justicia no debe ni puede permanecer impasible ante un acto o negocio jurídico que sea ilegal o inmoral.

Debe tenerse presente que se sanciona con nulidad por invalidez absoluta cuando el requisito no cumplido por falta o defecto de un presupuesto o elemento del acto jurídico que tutela intereses no disponibles por la parte o las partes, por comprometer principios básicos del ordenamiento jurídico o necesidades de terceros o de la colectividad en general. Así, en caso de valoración negativa, el acto no tendría tutela por parte del ordenamiento.

Esta disconformidad del acto jurídico con el ordenamiento es tan grave que no puede ser subsanada por confirmación por cuanto la voluntad de las partes debe desplegarse al interior de aquél, subordinada al mismo.

Es por ello que se ha señalado como un caso excepcional en el cual el juzgador, puede considerar de oficio la existencia de invalidez y aplicar la sanción de nulidad absoluta, porque aunque no le haya sido pedido por las partes como conflicto de intereses o como incertidumbre jurídica, no debe permitir la subsistencia del referido acto que notoriamente agravia bases elementales del sistema jurídico a las que el juez no puede sustraerse, ni podrá expedir sentencia ordenando la ejecución o cumplimiento de un acto jurídico que considere nulo, ya que el poder otorgado al Organismo Judicial es para garantizar el respeto al orden público, la moral y las buenas costumbres de una sociedad.

Por el carácter de orden público de la nulidad es posible que esta sea declarada de oficio por el juzgador, esto es, sin una petición del interesado, siempre que el juez la advierta sobre la base de los actos y no por efecto de ciencia privada. Además, es posible también que se oponga en cualquier grado de la causa, por lo que la declaración de nulidad, de oficio, por el órgano jurisdiccional, puede realizarse en cualquier estado del proceso.

Asimismo la declaración de nulidad puede y debe incluso efectuarse de oficio, cuando el juez conoce de los hechos que la provoca.

## CONCLUSIONES

1. De acuerdo a la Supremacía Constitucional los tribunales de justicia deben de actuar apegados al Derecho en todas sus resoluciones y de acuerdo a los principios y garantías constitucionales establecidas, lo cual es evidente que Artículo 1302 es inoperante por violentar todos los principios.
2. El Artículo 1302 del Código Civil deviene inaplicable por la inobservancia de los principios procesales que integran el derecho civil guatemalteco, ya que viola el principio de defensa de las partes, en cuanto estas se encuentren en litis en la relación jurídica de un negocio, ya que el juez puede declarar la nulidad absoluta de oficio según su criterio le resulte manifiesta.
3. El contenido del Artículo 1302 es puramente de una norma procesal, dentro de un decreto ley que es de carácter sustantivo, y dicha norma no tiene un procedimiento a seguir o regir para no violentar la voluntad y autonomía de las partes ya que solo indica la actuación del juez dentro del proceso de nulidad de un negocio jurídico, lo cual deja una laguna procesal dentro de la legislación.
4. La nulidad de oficio no puede ser declarada por un juez o por el Ministerio Público cuando resulte manifiesta; ya que estos órganos se encuentran frente al derecho preferente del derecho privado y autónomo de las partes o el de relaciones jurídicas que celebraron dicho negocio; lo cual constituye una contienda entre órganos de administración de justicia y voluntad de las partes.
5. El artículo 1302 del Código Civil no es ilegal porque es una norma legal vigente pero es poco aplicable por la falta de procedimiento.





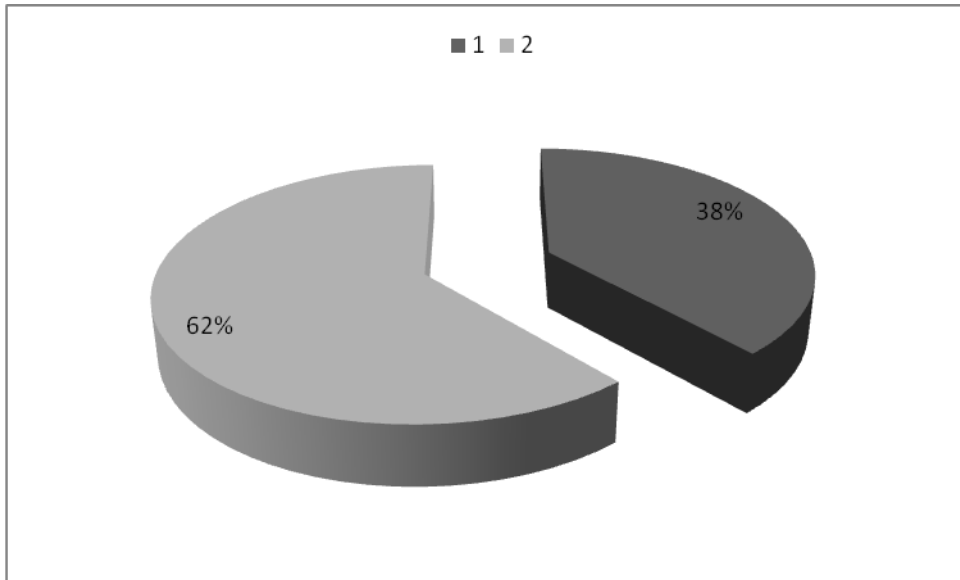
## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la Republica de Guatemala, por conducto de su iniciativa de ley deberá de modificar o derogar el Artículo 1302 del Código Civil ya que viola las garantías constitucionales y procesales, para que las partes litigantes sometidas en un proceso tengan una sentencia apegada a derecho.
2. Las partes cuando le declaren una nulidad absoluta de un negocio jurídico con la aplicabilidad del Artículo 1302, interpongan una inconstitucionalidad de ley en caso concreto, la cual podrán plantear como acción, excepción o incidente, para que forme jurisprudencia para empezar a tener un precedente ante la Corte de Constitucionalidad y se pueda modificar dicha norma.
3. El Congreso de la República de Guatemala, debe modificar el Artículo 1302 del Código Civil guatemalteco, para que sea una norma plenamente positiva la debe ubicar en el ámbito especial correspondiente, siendo esta trasladada al Código Procesal Civil y Mercantil; ya que el espíritu de dicha norma es de carácter legal adjetivo con el fin de crearle un procedimiento adecuado para su aplicación.
4. El Congreso de la República de Guatemala, deberá de delimitar o definir un procedimiento procesal específico para la aplicación del Artículo 1302 en donde no se violenten los principios y garantías constitucionales; dándole así a las partes las audiencias necesarias para que estas hagan su pronunciamiento ante el juez para que este dicte una resolución sin afectar la autonomía de las partes.
5. El Congreso de la República de Guatemala deberá crear el procedimiento específico para la aplicación de la norma, siendo este el más adecuado y aconsejable en la vía incidental; para que las partes puedan hacer valer sus derechos constitucionales y procesales ante la nulidad del negocio jurídico que le resulte manifiesta al juez.

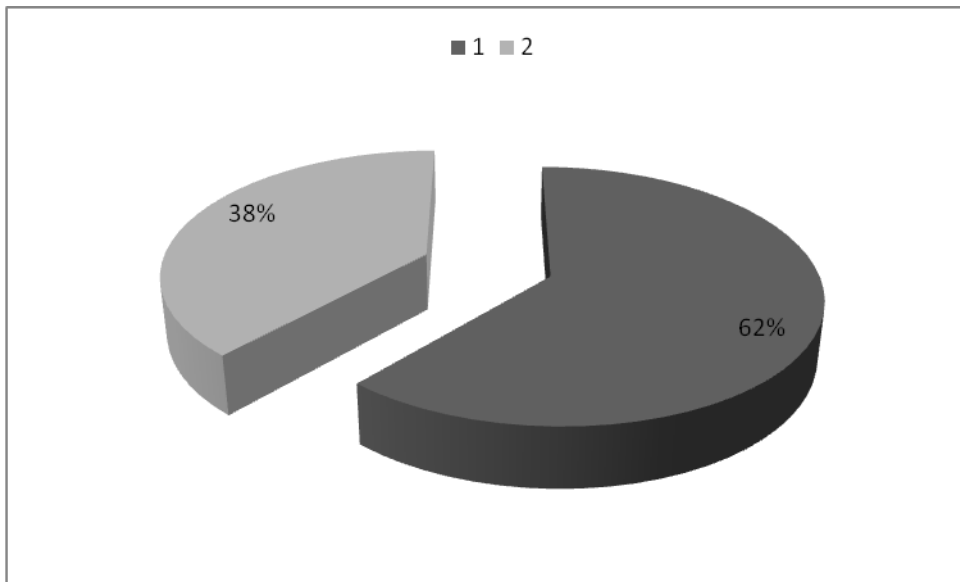


## **ANEXOS**

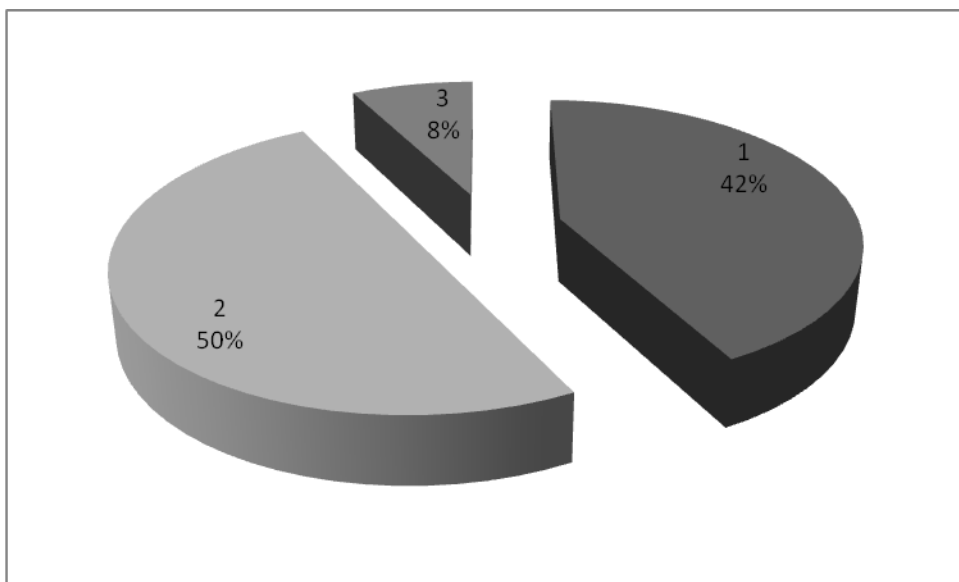
1. De acuerdo a su experiencia judicial, ¿usted ha aplicado o le han aplicado en la celebración de un contrato el Artículo 1302 del Código Civil guatemalteco?



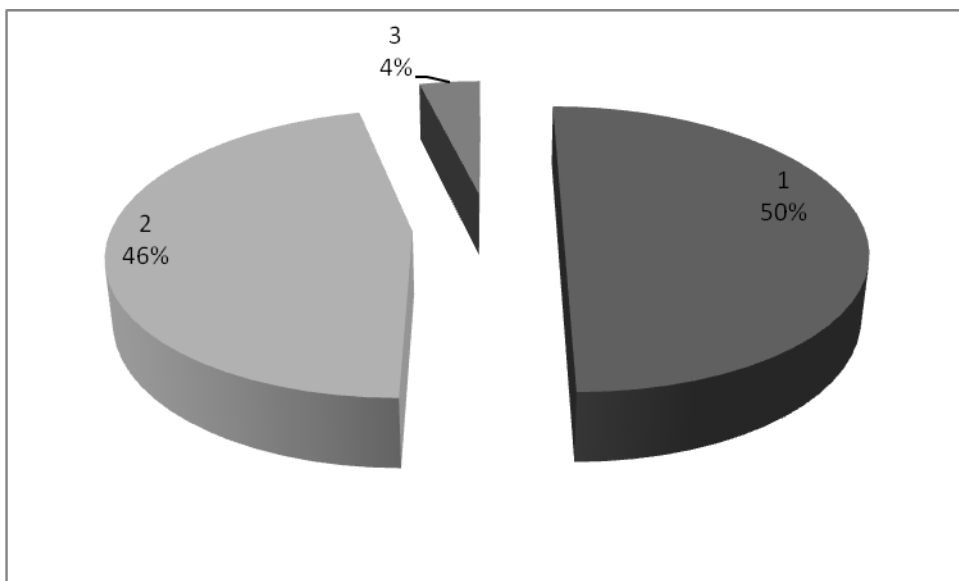
2. ¿Cree usted permisivo que el juzgado de oficio puede declarar la nulidad de un negocio juridico cuando resulte manifiesta?



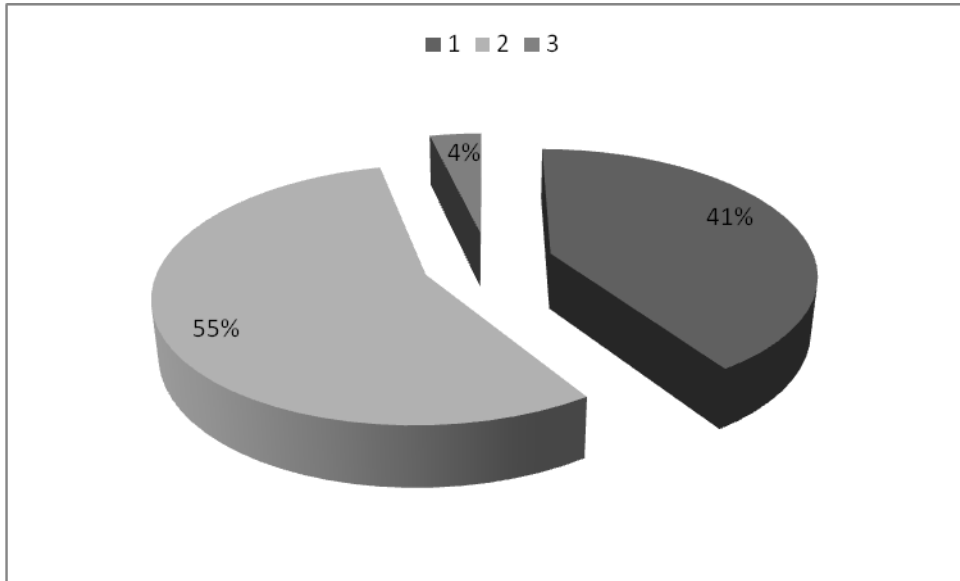
3. Como versado del derecho cree inconstitucional la normativa, que al dictarse de oficio la resolución que contenga la nulidad manifiesta del negocio jurídico, esta sería contraria a derecho, ya que al resolver oficiosamente el juzgador incurre en la violación del derecho de defensa y la voluntad de las partes?



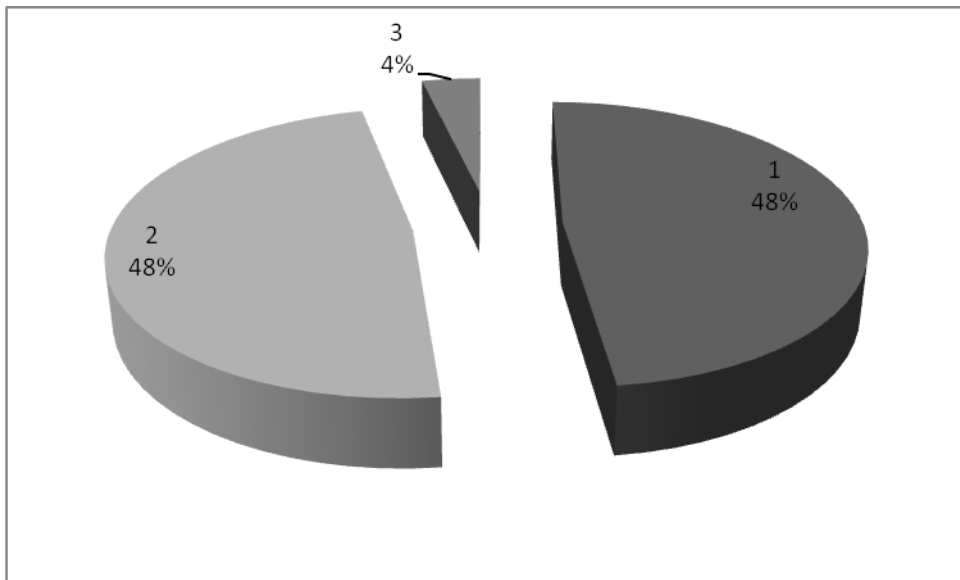
4. Cree usted necesario que la Corte de Constitucionalidad como ente garante del respeto al orden constitucional, le corresponda pronunciarse ante la violación de derecho y voluntad entre particulares contenida en el Artículo 1302 del Código Civil.



5. Está usted de acuerdo que nuestra normativa guatemalteca en el proceso civil es a instancia de parte o rogado, y que el juez no debe de actuar de oficio según indica el Artículo 1302 del Código Civil?



6. Cree usted que el Artículo 1302 del Código Civil es inoperante porque es una norma procesal que esta contenida dentro de una norma de carácter sustantiva?



## ANÁLISIS DE LA ENCUESTA

1. De la pregunta número uno, del 62%, respondieron que no han aplicado en la celebración de un contrato el Artículo 1302 del Código Civil en donde ha estado manifiesta la nulidad del negocio jurídico; lo cual demuestra la existencia del problema.

2. De la pregunta número dos, el 62% de los encuestados respondió que han conocido casos, esto significa que la problemática es bastante acentuada, indica que los casos de nulidad manifiesta no es escasa, y como tal debe completarse la legislación creando la norma jurídica que conecte la norma sustantiva contenida en el Artículo 1302 del Código Civil con la norma adjetiva que señale el procedimiento por el cual deba conocerse los asuntos en donde exista la nulidad manifiesta del negocio jurídico.

3. De la pregunta número tres, el 50% de los encuestados ha indicado que NO ha declarado de oficio la nulidad manifiesta del negocio jurídico, por que al hacerlo estarían violando garantías constitucionales y principios procesales; pero existe un 42% que respondió que SI, ha declarado de oficio la referida nulidad, como asuntos de carácter excepcional, pero en este caso las resoluciones dictadas que contienen tal declaratoria, son susceptibles en su totalidad de ser revocadas por violación de garantías constitucionales.

4. En relación a la pregunta número cuatro, el 50% de los encuestados, indican que es la Corte de Constitucional la indicada en pronunciarse ante la violación de derecho y voluntad entre los particulares contenida en el Artículo 1302 del Código Civil.

Como puede observarse no hay congruencia en lo que se respondió en la pregunta 1 y en la pregunta 2, ya que aunque 24 personas no haberla aplicarla 26 personas están de acuerdo con que esta norma pueda aplicarse, sin que medie ningún procedimiento de notificación y que permita a la parte afectada a ser uso de su derecho de defensa.



Las respuestas números 3 y 4 son congruentes ya que se opina, que la norma no viola ningún derecho y por lo tanto no existe motivo suficiente para que la Corte de Constitucionalidad se pronuncie al respecto

Los profesionales del derecho respondieron en las preguntas 5 y 6 aparentemente en forma poco congruente sin embargo puede entenderse que la mayoría opino no es ilegal pero deviene inoperante por estar ubicada dentro de un conjunto de normas diferentes, es decir que la norma jurídica debe de estar dentro del Código Procesal Civil y Mercantil y no dentro del Código Civil guatemalteco.

En conclusión como investigadora puedo ver que el Artículo 1302 del Código Civil guatemalteco, es poco aplicable, ya que es inoperante sin llegar a ser una norma ilegal y violatoria del derecho de defensa y de la autonomía de la voluntad de las partes.

## BIBLIOGRAFÍA

ABANTO TORRES, Jaime David. **Apuntes sobre la nulidad de oficio en la reforma al código civil**. Lima, Perú: (s.e.), 1984.

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osmin. **El Negocio Jurídico**. Guatemala, Ed. Serviprensa, 2003.

AJÁ, Eliseo. **¿QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN?** Introducción a Lassalle, F. Ariel, Ed. Aries, S.A., Barcelona, España. 1994.

ALBALADEJO, Manuel. **Instituciones de derecho civil**. 3t.; 2a. ed.; Ed. Bosh, Barcelona, España (s.e.), 1972.

ALTERINI, Atilio Aníbal. **De la ineficacia de los actos jurídicos**. Proyecto de Código Civil, Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1998.

BETTI, Emilio. **Teoría general del negocio jurídico**. Granada, España: Ed. Comares, 2000.

BIDART CAMPOS, Germán J. **Manual de Derecho Constitucional Argentino**, Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1993.

BIELSA, Rafael. **Derecho Constitucional**. Ed. R. Depalma, Buenos Aires, 1959.

BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. Ed. Fondo de Cultura Económica, México D.F., México. 1991.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 1ª. Ed. Heliasta, SRL. Buenos Aires, Argentina. 1979.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1993.

CARPIZO, Jorge. **Estudios Constitucionales**. México, UNAM en: La Gran enciclopedia Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1983.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**. 11a. ed., Ed. Reus Madrid, España, t. I, vol. 2o. 1971.

CASTILLO FREYRE, Mario y Horna, Pierre Martín. Tratado de la teoría general de los contratos. Vol. XX, Tomo I, Fondo Ed. De la Pontificia Universidad Católica de Perú, Perú 2006.

CASTRO Y BRAVO, Federico de. **El negocio jurídico**. Madrid, España: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1971.

CESSARI, Aldo. **La interpretación de los contratos colectivos**. Milán, Italia: Ed. Giuffrè, 1963.

CONVERSE, Juan Manuel. **Poderes del juez en el proceso civil**. Buenos Aires, Argentina: (s.l.i.), 2003.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 3ª. Ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1997.

COVIELLO, Nicolas. **Manual de derecho civil italiano**. 3a. ed.; Milán, Italia: Ed. Societa Editrice Libreria, 1924.

CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. 6 vol. 1ª. Serie, México: Ed. Impreso Publimex, S.A. de C.V. 2000.

DE COLMENARES, Carmen María y Chacón de Machado, Josefina. **Introducción al derecho**. Ed. Serviprensa, Guatemala. 2007.

DE LOS MOZOS, José Luis. **El acto jurídico**. Madrid, España: Ed. Montecorvo, 1987.

DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. **Fundamentos de derecho civil patrimonial**. Introducción, Teoría del Contrato. Ed. Civitas, Madrid, España, 1996.

DUVERGER, Maurice. **Instituciones Políticas y Derecho constitucional**. 5ª. ed.; Barcelona España. Ed. Ariel. 1995.

Enciclopedia Océano, Tomo I. Ed. Océano, México D.F.

FAYT, Carlos S. **Derecho Político**. 11ª. ed. actualizada, tomo I, La Ley, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2003.

FERRANTE, Matteo. **Negocio jurídico**. Milán. Italia: Ed. Giuffré, 1950.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Dos temas universitarios**. UNAM: revista de la Facultad de Derecho de México, 29 t.; no. 114, (septiembre- diciembre de 1979).

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo, **Derecho procesal civil guatemalteco**. 5ta. Ed.; Ed. Praxis. Guatemala. 2009.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo. **Teoría general del proceso**. Ed. Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1992.

GUASP, Jaime. **Concepto y método del derecho procesal**. Ed. Civitas, Madrid, España. 1997.

HELLER, Herman. **Teoría del Estado**. Décimo segunda edición. Ed. Fondo de Cultura Económico, México. 1987.

HERNÁNDEZ GIL, Antonio. **Obras completas**. 3t.; Madrid, España: Ed. Espasa-Calpe, 1988.

JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. **La declaración de nulidad del acto jurídico de oficio por el juez**. Lima, Perú: (s.l.i.), 2006.

KELSEN, Hans. **La Garantía Jurisdiccional de la Constitución** (La justicia constitucional), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

- KELSEN, Hans. **Teoría general del estado**. Ed. Porrúa, México D.F., 1991.
- LASSALLE, Ferdinand. **Que es una Constitución**. Ediciones Universales Bogotá, Bogotá, Colombia, 1989.
- LINARES QUINTANA, Segundo Víctor. **Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional**. Tomo I. 1ª ed., Ed. UTEHA, Buenos Aires, Argentina, 1953.
- LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. **La nulidad manifiesta, su declaración judicial de oficio**. Lima, Perú: (s.e.), 1992.
- LOPRESTI, Roberto P. **Constitución Argentina Comentada**. Ed. Unilat, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- LOUTAYF, Ranea. **El recurso ordinario de apelación en el proceso civil**. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989.
- MENGONI, Luigi. **Derecho y valores**. Bolonia, Italia: (s.e.), 1985.
- MORELLO, Augusto. **El recurso extraordinario**. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 2ª Ed. 1999.
- NARANJO MEZA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1991.
- ORALES HERVIAS, Rómulo. **Estudios sobre teoría general del negocio jurídico**. Lima, Perú: 2002.
- ORELLANA DONÍS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Tomo I, Guatemala, 2002.
- OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. **Apuntes de teoría general del negocio jurídico**. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1994.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 27ª. ed.; revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2000.

PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos. **Derecho del trabajo**. 8a. ed.; Madrid, España: Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 2000.

PEIRANO FACIO, Jorge. **Responsabilidad contractual**. 3ª. ed.; Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1996.

PUGLIATTI, Salvador. **Introducción al estudio del derecho civil**. México: Ed. Porrúa, 1943.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Vol. I, 2ª edición, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España. 1958.

RAIMUNDIN, Ricardo. **Derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Viracocha, 1956.

RODRÍGUEZ, Libardo. **Derecho Administrativo General y colombiano**. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1998.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. **El contrato social**. 2 ed.; México: Ed. Editores mexicanos unidos, S. A., 2001.

SCOGNAMIGLIO, Renato, **Teoría del negocio jurídico**. Nápoles, Italia: Ed. Casa Editrice Dott, Eugenio Jovene, 1950.

TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. **Nulidad del acto jurídico**. 2ª ed., Lima, Perú: (s.l.i.), (s.e.), 1975.

TESAURO, Alfonso. **Acciones y negocios jurídicos**. Perugia, Italia: Ed. Tipografía Guerrero Guerra, 1932.

VASQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil IV obligaciones II**. (S.E.).

WINDSCHEID, Bernard. **Derecho de los índices alfabéticos**, traducida al español por Carlo Fadda y Paolo Emilio Bensa, 2 vol.; Turín, Italia: Ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1925.

WYNES, Millar. **Los principios formativos del procedimiento civil**, Buenos Aires, 1945.

[www.geocities.com/cjr530procesalcivil3/03\\_PRINCIPIOS\\_DEL\\_PROCESO\\_CIVIL\\_2010](http://www.geocities.com/cjr530procesalcivil3/03_PRINCIPIOS_DEL_PROCESO_CIVIL_2010)

[www.monografias.com](http://www.monografias.com) Actos de nulidad. 2010

[www.robertexto.com/archivo6/auton\\_privada.htm](http://www.robertexto.com/archivo6/auton_privada.htm). 2010

[www.wikipedia.org/wiki/Constitucion#Seg.C3.BA\\_n\\_su\\_reformabilidad](http://www.wikipedia.org/wiki/Constitucion#Seg.C3.BA_n_su_reformabilidad). 2010

[www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com) La enciclopedia libre. “Contrato”, 2010

[www.wikipedia.org/wiki/Contrato](http://www.wikipedia.org/wiki/Contrato). 2010

[www.wikipedia.org/wiki/Nulidad](http://www.wikipedia.org/wiki/Nulidad). 2010

[www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com) La enciclopedia libre. “Nulidad”, 2009

## **Legislación**

**Constitución Política de la República.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89 de Guatemala, 2005